

**Ministras y Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Presente. -

Sofía Velasco Becerra, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco número 238, planta baja, en la Colonia Jardines en la Montaña, en la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Por medio del presente escrito y anexos que acompaño, ocurro a ejercer **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal) y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto (en lo sucesivo Ley Reglamentaria), por las razones y fundamentos que expongo en la presente demanda.

La personalidad jurídica con la que comparezco la justifico con la copia certificada del Acuerdo número 151 emitido por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de abril de 2016 (Anexo 1).

En términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, designo como delegados a los licenciados en derecho: Luis González González, con cédula profesional 1061881; José Antonio Garza López, con cédula profesional 2478262; y José Guadalupe Garza Lozano con cédula profesional 10026576.

De igual forma, conforme al tercer párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas en derecho: Bianca Berenice Trujillo Subias, Brenda Melisa Gómez García y Lidia Xóchitl Martínez Cedillo.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria manifiesto lo siguiente:

I. Nombre y firma de la promovente.

Sofía Velasco Becerra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (en lo sucesivo Comisión), firmando al calce del presente documento.

II. Órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

- **Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo Congreso).
- **Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo Gobernador).

III. Norma general cuya invalidez se reclama y medio oficial en que se publicó.

El segundo párrafo adicionado del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (en lo sucesivo Constitución Local), publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto número 107, el lunes 11 de marzo de 2019. El texto es el siguiente:

“Artículo 1.

(...)

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

(...)”. (Énfasis añadido)

(En lo sucesivo Norma Impugnada).

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados.

- Artículos 1, 3, 4, 6, 14, 16, 20, 22, 24 y 133 de la Constitución Federal.
- Artículos 1, 2, 4.1., 5, 7.1., 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, (en lo sucesivo Convención Americana).
- Artículos 3 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en lo sucesivo Protocolo de San Salvador).
- Artículos 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 3 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 2, 12 y 16 inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en lo sucesivo CEDAW).
- Artículos 1, 2 inciso c), 3, 4 incisos a), b), c) y e), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en lo sucesivo Convención de Belém Do Pará).

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Dignidad de las personas.
- Derecho a la vida privada.

- Derechos de autonomía y autodeterminación.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida.
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- Derecho a la seguridad y certeza jurídicas.
- Principio de legalidad.
- Debido proceso sustantivo.
- Derecho a la integridad personal.
- Derecho de protección de la salud.
- Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
- Derecho de las mujeres a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN) es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Local.

VII. Oportunidad en la promoción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya declaración de invalidez se solicita, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 11 de marzo de 2019, por lo que el plazo para presentar la acción transcurre del 12 de marzo al 10 de abril de 2019.

Porque, al presentarse el día de hoy, la acción es oportuna, por estar dentro del plazo señalado por la Ley.

VIII. Legitimación activa de esta Comisión para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, dispone que esta Comisión tiene atribuciones para ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de normas generales que se consideren que vulneran los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, respecto de las legislaciones de las entidades federativas, como se puede advertir de la siguiente transcripción:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;**” (énfasis añadido).

De acuerdo con el precepto en cita, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de la Comisión, en los términos señalados en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades se encuentran previstas en el artículo 15, fracción I, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (Ley de la Comisión), y en el diverso 14, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión, preceptos que por su relevancia se citan:

De la Ley de la Comisión:

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Representar legalmente a la Comisión; (...)

Del Reglamento Interno de la Comisión:

“**Artículo 14.** Facultades. Quien sea titular de la Presidencia tendrá las facultades siguientes:

I. En su carácter de representante legal podrá otorgar y revocar los poderes necesarios para la representación de la Comisión Estatal. De forma enunciativa pero no limitativa: poderes para pleitos y cobranzas, cambiarios, de representación legal, actos de administración, laborales y de dominio;” (...)

IX. Consideraciones preliminares.

El presente asunto, dada su naturaleza, propicia la polarización de posturas, como se puede advertir de las reacciones que han asumido diversos sectores de la sociedad, así como los distintos poderes públicos locales y federales, organismos de derechos humanos, organizaciones civiles, medios de comunicación y la ciudadanía en lo particular, entre otros.

Y no es para menos, ya que los temas que aborda la Norma Impugnada inciden directamente en el ciclo vital de los seres humanos y, por ese motivo, tienen una carga emotiva intensa.

Si a eso se le suma que no existe unanimidad en torno a las posturas biológicas,

médicas, éticas, filosóficas, morales, religiosas e inclusive científicas,¹ ello explica las desavenencias, a veces radicales, que propicia entre nuestra comunidad el contenido normativo de la disposición controvertida.

Sin embargo, la profundidad y complejidad que plantea una reforma como la aprobada por el Congreso no debe conducir a que se asuman posturas binarias, puesto que, en el trasfondo, subyacen una serie de matices derivados de las distintas formas de ser y de pensar de la sociedad neolonesa en lo particular y de la sociedad mexicana en lo general.

Esta pluralidad de puntos de vista se ha puesto de manifiesto en el seno de esta Comisión, pues a través de un ejercicio incluyente y de apertura, se han escuchado con atención argumentos a favor y en contra de la Norma Impugnada,² lo que nos ha permitido observar y analizar este tema desde diferentes ópticas; experiencia que ha sido enriquecedora para abonar a un debate que requiere un profundo y respetuoso intercambio de ideas.

Luego de sopesar cuidadosamente el contexto fáctico y jurídico que ha rodeado la creación y contenido de la Norma Impugnada, esta Comisión ha llegado a la conclusión de que en el ejercicio de sus atribuciones resulta obligatorio y necesario presentar esta demanda para ejercer la acción de inconstitucionalidad, ya que se considera que fueron vulnerados diversos derechos fundamentales, mismos que se detallarán a lo largo de este escrito.

La presentación de esta demanda no significa, de manera alguna, que la Comisión esté en contra de la vida. Por el contrario, se deja constancia ante ese Alto Tribunal y ante la sociedad neolonesa, que esta Comisión **ESTÁ A FAVOR DEL DERECHO A LA VIDA**, pues es un pilar fundamental del Estado Constitucional y Democrático de Derecho y el punto de partida para el ejercicio de otros derechos humanos.

En este sentido, se coincide plenamente con lo externado por el actual presidente de la SCJN, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien, en su intervención con motivo del proyecto de resolución puesto a discusión, en relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2009, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“(…) De entrada quiero decir categóricamente que este no es un debate de si estamos a favor o en contra de la vida, todos estamos a favor de la vida, no he escuchado a ninguno de mis compañeros que se hayan manifestado en contra de la vida” (…).

Quiero decir que es un falso debate quién está a favor de la vida y quién está a favor del aborto, todos estamos a favor de la vida y nadie está a favor del aborto; el

¹ Como lo señaló la SCJN en la resolución emitida el 28 de agosto de 2008, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, concretamente en el penúltimo párrafo de la página 127.

² El 11 y 25 de marzo de 2019, esta Comisión recibió a diversos integrantes de las Asociaciones denominadas Asamblea Feminista de Nuevo León y Frente Familias Fuertes Unidas por Nuevo León y escuchó los planteamientos formulados sobre este tema por ambas asociaciones.

aborto no es un deporte o un hobby para las mujeres, es un drama humano al cual llega la mujer en situaciones que muchos de nosotros ni siquiera podemos imaginar.

Yo estoy a favor de la vida, a favor de la vida de todos, a favor de la vida digna, a favor de la vida en libertad, pero también estoy a favor de los derechos de las mujeres y particularmente de la dignidad de las mujeres; criminalizar a la mujer, sobre todo a la mujer más pobre, no es la solución; condenarla a la cárcel, a la clandestinidad, a poner en riesgo su salud, su vida, me parece profundamente injusto, profundamente inmoral y profundamente inconstitucional” (...) (Énfasis añadido).³

Naturalmente, se tiene presente la jurisprudencia de rubro **DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**,⁴ emitida por el Pleno de la SCJN, en la que, entre otras cosas, señala que el derecho a la vida es un derecho fundamental y, por lo tanto, está protegido constitucionalmente; criterio con el que se coincide y que resulta obligatorio.

Pero también debe quedar claro que el presente asunto no se trata de decidir simple y llanamente si se está a favor o en contra de la vida. Sintetizar de este modo todos los conflictos jurídicos que plantea la disposición normativa que se cuestiona, implicaría el riesgo de no abordar debida e integralmente un problema que tiene múltiples repercusiones.

En efecto, la Norma Impugnada, al explicitar el momento a partir del cual debe empezar y concluir la protección del derecho a la vida, plantea una serie de cuestionamientos de carácter constitucional y convencional que vale la pena que el Tribunal Pleno de la SCJN resuelva.

Entre estos cuestionamientos podemos mencionar de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

La Norma Impugnada -indebidamente- le otorga un carácter absoluto al derecho a la vida, lo cual no es compatible con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen a los derechos fundamentales previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El derecho a la vida no debe ser considerado como un derecho absoluto que prime sobre otros derechos fundamentales o que los haga nugatorios, como lo pretende la Norma Impugnada.

La SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Corte Interamericana) han sostenido que no existen derechos fundamentales y humanos absolutos y, por lo tanto, no hay unos más importantes que otros, lo que implica que

³ Silva García, Fernando, *“Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial”*, Porrúa, México, 2012, p. 175.

⁴ Tesis P./J. 13/2002, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 589, Novena Época, registro 187816.

los órganos legislativos locales no pueden, ni deben establecer jerarquías en torno a los mismos, como implícitamente lo hace la porción normativa controvertida.

Esto se entiende, en la medida en que los derechos fundamentales contienen principios que no pueden ser derrotados, en lo general, por otros principios. En todo caso, cada situación particular debe ser ponderada reflexivamente para concluir si un principio, en una concreta y específica situación, debe prevalecer sobre otro.

En este sentido, debe tenerse presente la naturaleza de los principios como mandatos de optimización y no como reglas normativas.

Bajo este contexto, la Norma Impugnada le concede al producto de la concepción la categoría de sujeto jurídico, desde un punto de vista normativo constitucional, a pesar de que ni la Constitución Federal, ni los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano (en lo sucesivo Tratados), le otorgan esa calidad, transgrediendo así el bloque de constitucionalidad y el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Comisión considera que el **Congreso local no está facultado** para incorporar en la Constitución Local el momento a partir del cual debe iniciar y concluir la protección del derecho humano a la vida, porque esa es una facultad que le corresponde en exclusiva al poder reformador de la Constitución Federal, además de que dicha protección, en la forma y términos en que lo estableció el Congreso, afecta la salvaguarda, el respeto y la garantía de otros derechos fundamentales.

Esto es así, porque la Norma Impugnada propicia la vulneración de los derechos humanos, sobre todo, los relativos a la dignidad, a la autonomía y autodeterminación, a la vida privada, a la integridad personal, los sexuales y reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, a la protección de la salud, los de legalidad y seguridad jurídicas, el relativo a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos y los de igualdad y no discriminación, entre otros.

Es importante mencionar que la SCJN ya se ha pronunciado con anterioridad sobre este tema, pues entre sus precedentes más relevantes se encuentran las resoluciones emitidas en las **acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 146/2007 y su acumulada 147/2007, 11/2009 y 62/2009.**

No obstante, ninguno de estos pronunciamientos puede considerarse como concluyente, lo que precisa que -de nueva cuenta- ese Alto Tribunal examine el tema con la finalidad de garantizar la seguridad y certeza jurídicas de las personas gobernadas.

Esta nueva revisión que se solicita al Alto Tribunal cobra especial relevancia a raíz

del marco constitucional y convencional de protección de derechos humanos que actualmente prevalece, derivado de:

- La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, cuya trascendencia radica en un cambio de paradigma de la visión de protección de derechos, al incorporar como directriz constitucional el principio *pro persona*, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Es decir, esta reforma trajo consigo el objeto y reconocimiento positivo convencional y constitucional de que los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana.
- Los criterios de la SCJN, en los cuales ha determinado que los congresos locales, aun cuando tienen **libertad de configuración legislativa** para ampliar y desarrollar derechos humanos, ésta se encuentra limitada a no modificar o restringir el contenido nuclear de los mismos.
- El deber de las legislaturas locales de respetar el parámetro de regularidad constitucional, así como la obligación de no transgredir la esfera esencial de otros derechos fundamentales.
- La sentencia emitida por la Corte Interamericana, en el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas⁵ (en lo sucesivo Caso Artavia Murillo), en la cual concluyó que el embrión no puede ser tratado de manera igual a una persona, motivo por el cual no puede considerarse como tal desde un punto de vista jurídico normativo.

Por otra parte, cabe señalar que la Norma Impugnada representa una restricción a diversos derechos fundamentales de las mujeres, reconocidos y protegidos en la Norma Fundamental y diversos Tratados, lo que implica la inobservancia del principio de **supremacía constitucional**.

Por este motivo, esta Comisión, a través de la presente demanda, hace saber estos temas a la SCJN, para que realice un control o análisis abstracto de constitucionalidad, con la finalidad de que se respeten los derechos inherentes a la dignidad y para que determine que la Norma Impugnada es inconstitucional e inconvencional.

Esta Comisión considera, muy respetuosamente, que existen elementos suficientes para que este Alto Tribunal, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución

⁵ Sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012.

Federal y en su actuación como Tribunal Constitucional, declare la nulidad de la porción normativa objeto de debate y, por ese motivo, sea expulsada del orden jurídico local y nacional, dada su evidente contravención a nuestra Carta Magna y a los Tratados.

Lo anterior, con la finalidad de restaurar el orden constitucional y fortalecer la vigencia y progresividad de los derechos fundamentales, de conformidad con el marco constitucional y convencional que actualmente nos rige y, de este modo, lograr la homogeneidad, uniformidad, consistencia y coherencia en el orden jurídico nacional.

Para finalizar este apartado, esta Comisión reitera que **ESTÁ A FAVOR DE LA VIDA, ASÍ COMO DE SU PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA**, siempre y cuando ello no implique la transgresión de otros derechos humanos reconocidos y protegidos por el marco constitucional y convencional vigente.

Enseguida, se procederá a desarrollar los conceptos de invalidez que, a consideración de esta Comisión, se actualizan con motivo de la Norma Impugnada.

X. Conceptos de invalidez

PRIMERO. La Norma Impugnada violenta al principio de supremacía constitucional.

Conforme a los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Federal, en la cúspide de nuestro orden jurídico nacional se encuentran la propia Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁶

Esto implica una limitación insuperable para modificar los principios que emanan del **bloque de constitucionalidad**,⁷ así como la existencia de una preeminencia jurídica que tiene dos efectos:

- Por un lado, establecer un orden jerárquico en los diferentes órdenes normativos que coexisten en nuestro sistema jurídico.

⁶ Siempre y cuando en la norma fundamental básica no haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia **P.J. 20/2014 (10ª)**, emitida por el Pleno de la **SCJN**, de rubro **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE ÁQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, registro 2006224.

⁷ Entendido como la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional, reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y por compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno tenga preeminencia sobre otros. Cfr. al respecto, Astudillo, César. *“El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México”*, Tirant lo Blanch, México, 2014, p. 145.

- Y, por otra parte, dotar de validez formal y material a las normas de rangos inferiores.

En cuanto al primer punto, la jerarquía en un sistema normativo se encuentra dirigida a determinar la prelación de los diferentes órdenes jurídicos de rangos inferiores.

Y, en cuanto al segundo punto, debe indicarse que la superioridad de la norma no radica en un aspecto meramente formal, sino que encuentra su razón de ser en cuanto a que la **norma fundamental** recoge las ideas, principios y propósitos que nos dotan de identidad y que son la parte medular de nuestro universo jurídico porque materializan conceptos e ideas que merecen ser ubicados en un rango de primacía.

Por estas razones, solo las prescripciones normativas contenidas en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos pueden servir de marco referencial para las demás normas jurídicas, incluyendo las que emanen de los Congresos locales.

Por lo tanto, la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano constituyen, entre otras fuentes del derecho, el **parámetro de validez**⁸ de las normas generales sujetas a su control.

Por ende, el contenido de todas las demás normas jurídicas no puede gestarse ni manifestarse fuera de la Constitución Federal.

Así, las normas secundarias o derivadas deben permanecer dentro de los límites marcados por la pirámide jurídica que representa el universo jurídico del Estado, para mantener la unidad y coherencia de todo el sistema jurídico.

En este sentido, la Carta Magna y los tratados en materia de derechos humanos son el punto de partida de cualquier disposición jurídica y ninguna norma puede crearse fuera de esos parámetros.

En el caso concreto, se transgrede el principio de **supremacía constitucional** por las siguientes razones:

- Restringe, indebidamente, derechos fundamentales que la Constitución Federal ha reconocido a las mujeres.
- La legislatura local de Nuevo León, al crear la Norma Impugnada, desconoció las razones, fundamentos y consideraciones plasmadas por la Corte Interamericana,

⁸ Entendido como la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de constitucionalidad, criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o cano de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional. Cfr. al respecto, Astudillo, César, *“El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México”*, Tirant lo Blanch, México, 2014, p. 145.

al resolver el Caso Artavia Murillo.

En cuanto al primero de los puntos, se considera que el Congreso transgredió el principio de supremacía constitucional al adicionar un segundo párrafo al artículo 1 de la Constitución Local, porque afectó y retrocedió en la protección y reconocimiento de derechos fundamentales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, como por ejemplo: la dignidad, vida privada, igualdad y no discriminación, la salud, derechos sexuales y reproductivos y a decidir libremente si es su deseo procrear o no descendencia y en su caso el número y espaciamiento de la misma, por nombrar algunos.

Lo anterior se considera así, porque según lo establecido por el artículo 40 de la Constitución Federal y de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**⁹ la libertad y soberanía de las entidades federativas deben entenderse referidas **a los asuntos concernientes a su régimen interno, siempre y cuando no vulneren el Pacto Federal.**

En este sentido, el Congreso, al reformar la Constitución Local, vulneró la Constitución Federal debido a que le otorga la calidad de persona nacida al producto de la concepción y, como consecuencia inmediata de ello, **restringe derechos fundamentales de las mujeres.**

Esta reforma, por su contenido, no puede considerarse de carácter interno, ya que impacta directamente en las garantías de protección establecidas en el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual señala que **dichas garantías no pueden restringirse**, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Carta Magna.

El artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Federal, señala en lo que interesa, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

Por una parte, el garantizar se refiere a que las autoridades deben mantener el disfrute de los derechos humanos y de mejorarlos, en tanto que la obligación de proteger, consiste en tomar las medidas que hagan posible su ejercicio efectivo.

En el caso que se presenta ante esa SCJN no sucede así, ya que el órgano legislativo neolonés no mantuvo el disfrute de los derechos humanos de las mujeres, ni mucho

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2004, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, p. 264, registro 180240.

menos los mejoró. Por el contrario, contravino el principio de progresividad.

Como se puede advertir, el Congreso excedió sus atribuciones legislativas, ya que además de vulnerar los derechos de las mujeres, estableció figuras jurídicas que no han sido reconocidas por nuestro orden jurídico nacional.

Por ejemplo, el Congreso estableció:

- Desde qué momento comienza y concluye la protección de la vida;
- Otorgar los mismos derechos al producto de la concepción y a las personas nacidas; y
- Excluir la posibilidad de legislar sobre el tema de una muerte digna.

Se reitera que la Norma Impugnada no puede considerarse como una reforma de régimen interno, ya que fija criterios que impactan en la vida y en la salud de las personas, lo cual no tendría objeción si se ajustara a lo establecido por la Constitución Federal, pero en el caso que nos ocupa, se reformaron principios sensibles que no puede determinar una legislatura estatal.

La potestad reformadora del Congreso está limitada por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales; es decir, las adiciones, derogaciones o abrogaciones legislativas no pueden restringir o transgredir los derechos humanos, como lo señala la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**,¹⁰ en la que se estableció, en resumen, lo siguiente:

- Los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias.
- Esta libertad configurativa **se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México**, de conformidad con el artículo 1º constitucional.
- La legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos.
- La existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

En relación al segundo punto, se considera que el Congreso violentó el principio de supremacía constitucional debido a que desconoció la determinación emitida por la Corte Interamericana en el caso Artavia Murillo y otros, en la que se concluyó, en lo

¹⁰ Tesis P./J. 11/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, p. 52, registro 2012593.

que interesa, lo siguiente:¹¹

- La finalidad del artículo 4.1 de la Convención Americana¹² es la de salvaguardar el derecho a la vida, **sin que ello implique negación de otros derechos que protege la propia Convención.**
- La cláusula “en general” tiene como objeto y fin permitir que **ante un conflicto de derechos sea posible invocar excepciones a la protección al derecho a la vida desde la concepción.**
- Este último punto posibilita llevar a cabo un adecuado **balance** entre **derechos humanos que se puedan encontrar en conflicto.**
- No debe entenderse el derecho a la vida como un **derecho absoluto**, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos humanos.
- No se debe permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.
- El **embrión no puede ser considerado como persona** para los efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana.

Dicha decisión, con los argumentos que la sustentan, resulta obligatoria para el Estado Mexicano, porque conforme a la tesis jurisprudencial de rubro **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**,¹³ los criterios de la Corte Interamericana, independientemente de que el Estado mexicano haya sido o no parte, son obligatorios, porque constituyen una extensión de la Convención Americana, ya que a través de esos criterios se dota de contenido a los derechos establecidos en ese acuerdo internacional.

No debe perderse de vista que conforme a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado en vigor **obliga a las partes y debe ser cumplido, sin que se pueda invocar el derecho interno para justificar un posible desacato.**¹⁴

¹¹ Silva García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*. Tirant lo Blanch, México, 2016, segunda edición, pp. 99 a 101.

¹² “Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

¹³ Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, pág. 204, registro 2006225.

¹⁴ Artículo 26: Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27: El derecho interno y la observancia de los tratados Una parte no podrá invocar las

En tal sentido, la Norma Impugnada contradice el bloque de constitucionalidad y, por ende, debe ser anulada y expulsada del orden jurídico local y nacional.

Incluso, cabe resaltar que, antes de la resolución pronunciada en el caso de referencia, el Estado mexicano emitió una **declaración interpretativa** respecto al artículo 4, párrafo 1, de la Convención Americana, a través de la cual sostuvo que la expresión "en general", no constituye la obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esa materia pertenece al dominio reservado de los Estados.¹⁵

Como se puede observar, la intención del Estado mexicano ha sido consistente, en todo momento, en no explicitar a partir de qué momento inicia el derecho a la protección de la vida, coincidiendo las concepciones internacionales e internas sobre este tema, refrendándose, por lo tanto, que en el derecho mexicano no se encuentra establecido el instante concreto a partir del cual debe salvaguardarse ese derecho.

Sin que pase desapercibido que en las resoluciones emitidas en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009, anteriores al Caso Artavia Murillo, el Alto Tribunal llegó a la conclusión de que el *nasciturus* no tiene la calidad de sujeto jurídico desde un punto de vista normativo constitucional y que los derechos fundamentales no tienen el carácter de absolutos, existiendo una coincidencia esencial en lo resuelto por ambas cortes, la mexicana y la interamericana.

SEGUNDO. La Norma Impugnada indebidamente crea una nueva categoría de sujetos jurídicos que no se encuentra prevista en la Constitución Federal.

Desde la Constitución Federal se reconoce la protección del producto de la concepción como un bien jurídico tutelado, de eso no hay duda, ni está en debate. Lo que no se comparte con el Congreso es que haya considerado al producto de la concepción como persona nacida para todos los efectos legales, creando una nueva figura jurídica.

La Norma Impugnada establece, indebidamente, que al producto de la concepción se le reputa como nacido para todos los efectos legales, lo que significa, implícitamente, que le otorga el carácter de sujeto jurídico, no obstante que la Constitución Federal no ha establecido en ninguno de sus preceptos a partir de qué momento comienza la protección jurídica de la persona humana.

En efecto, ni la Constitución Federal, ni los tratados internacionales en materia de

disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

¹⁵ Cfr. al respecto la siguiente página de internet https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documento/201611/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf (consultada el 28 de marzo de 2019).

derechos humanos han establecido que el producto de la concepción deba ser considerado como persona, individuo, sujeto jurídico o sujeto normativo y solo lo han reconocido como un **bien jurídicamente tutelado**.

La Constitución Federal hace una distinción clara entre el producto de la concepción y las personas nacidas:

- **Como producto de la concepción:** en el artículo 123, Apartado A, fracción V y XV.
- **Y como el embarazo o la gestación:** en el artículo 123, Apartado A, fracción XV, e inciso c), fracción XI, del Apartado B.

Pero de ningún artículo se puede concluir que en ella se otorga un tratamiento jurídico al producto de la concepción equiparable al de un individuo, entendido como sujeto jurídico.

Los citados artículos, si bien imponen una defensa para el producto de la concepción, reflejan el objetivo de la norma constitucional de proteger fundamentalmente a la mujer embarazada, dado que la defensa del producto de la concepción se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer.¹⁶

Así, se reitera que, de la revisión del articulado de la Constitución Federal, no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de los artículos.

Es por ello que el legislador constitucional hace una diferencia conceptual entre persona y el producto de la concepción, y se puede interpretar que su intención no fue tratar al no nacido como persona y otorgarle el mismo nivel de protección que a las personas nacidas.

Por el contrario, la Constitución Federal reconoce los derechos fundamentales del sujeto jurídico, pero única y exclusivamente entendida como el individuo que **ha nacido**.

En ese sentido, la Constitución Federal utiliza los términos **ser humano** y **hombre** equiparables al de sujeto jurídico, a quien le ha otorgado los derechos fundamentales.

Por lo tanto, debe entenderse que el **ámbito personal de validez** de las normas constitucionales y convencionales se refiere a las **personas nacidas** y no puede

¹⁶ Como se desprende del artículo 15.3 inciso a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

extenderse al producto de la concepción.

De ahí que no se pueda concluir válidamente que el producto de la concepción se deba considerar como persona nacida, para ser sujeto de derechos constitucionales.

No obstante, el Congreso local equipara al “concebido” con una persona nacida para todos los efectos legales, lo cual no se comparte, ya que le otorga todos los derechos y obligaciones previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos, en las mismas circunstancias que una persona nacida, cuando existen resoluciones de la SCJN y la Corte Interamericana que no lo consideran así.

Si la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos no consideran como sujeto jurídico al producto de la concepción, tampoco lo puede hacer la Constitución Local, ya que al hacerlo está creando una nueva categoría de “sujetos” que no están reconocidos por la Norma Suprema, lo que trae consigo, como consecuencia inmediata, una contravención a esta.

La Corte Interamericana, en la sentencia emitida en el Caso Artavia Murillo, ha señalado que no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos, así como tampoco se puede otorgar el estatus de persona al embrión, como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

“222. La expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana. Al analizar todos estos artículos **no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos**. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

223. Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que **no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión**”.¹⁷

Al finalizar el estudio de los tratados en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana concluyó que, de los artículos 4 de la Convención Americana, 3 de la Declaración Universal, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; **no es posible sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos de los preceptos mencionados en este párrafo**. Tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención

¹⁷ Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, emitida por la Corte Interamericana, pp. 68 y 69.

Americana o en la Declaración Americana.¹⁸

Por lo que se reitera que el Congreso está impedido para introducir en el orden jurídico nacional una categoría de sujetos jurídicos que no está prevista en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales, pues al hacerlo, además de transgredir el principio de supremacía constitucional, se limita y reduce, injustificadamente, los derechos constitucionales de quienes sí tienen ese carácter constitucionalmente reconocido, como son las mujeres.

En suma, se considera que el Congreso local no tiene facultades para ampliar el espectro de los sujetos jurídicos protegidos por la Constitución Federal.

TERCERO. La Norma Impugnada violenta el principio de federalismo.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Federal, se advierte que los Estados Unidos Mexicanos están estructurados como un Estado Federal, en el que los integrantes de la Unión son libres y soberanos en lo relativo a su régimen interno.

El federalismo es un principio fundamental que caracteriza al constitucionalismo moderno y permite que las Entidades Federativas tengan un espacio de autonomía normativo distinto al del gobierno federal. En esta vertiente, es lo que comúnmente se conoce como **libertad de configuración legislativa**.

A través de este principio, los entes federados pueden crear por sí mismos sus propias normas jurídicas, tomando en cuenta las particularidades de las sociedades que viven y conviven en una determinada demarcación territorial.

Cómo es lógico pensar, la razón del federalismo radica en el reconocimiento y respeto de la pluralidad de las sociedades que conforman las entidades federativas. Pero esta libertad de configuración legislativa no es ilimitada, pues sus contornos están acotados por los principios, valores y reglas establecidos en la Constitución Federal, motivo por el cual las constituciones locales no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por principio de cuentas, debe indicarse que la Constitución Federal ha creado un **estatuto jurídico común** para todos los estados, sin hacer diferencia entre ellos, incluido el entramado relativo a los derechos fundamentales, lo cual no es obstáculo para que cada entidad pueda diseñar, **dentro de esos márgenes**, un marco de actuación en sus órdenes jurídicos domésticos.

¹⁸ *Ibidem* pp. 75-76.

En ese sentido, el federalismo debe ser congruente con el principio de supremacía constitucional y, por ende, los ordenamientos constitucionales locales deben subordinarse a la Constitución Federal.

Como consecuencia lógica, los poderes constituyentes locales deben respetar necesariamente los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, los cuales no pueden ser restringidos, ni suspendidos, sino en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas,¹⁹ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1 constitucional.

Es cierto que los derechos fundamentales pueden expandirse y desarrollarse, ampliando los ya existentes, siempre y cuando no afecten otros derechos fundamentales o a la colectividad.

Lo delicado del presente caso es que la Norma Impugnada, de facto, dispone del concepto de “ser humano” o “persona”, el cual solo puede ser definido por la Constitución Federal y, por ende, no es concepto que pueda ser objeto de ser legislado por los Estados.

Dicho de otra forma, no le corresponde a los Estados decidir qué debe entenderse por “ser humano” o “persona”, ya que ello implicaría dotar de contenido al titular de los derechos humanos, lo que solo puede hacer el poder reformado de la Constitución Federal.

Lo que en realidad hace el Congreso, a través de la Norma Impugnada, es modificar indebidamente la titularidad de los derechos humanos, para lo cual no está facultado, ya que ello solo lo puede realizar una autoridad competente y los Congresos locales no lo son para introducir una nueva categoría de personas jurídicas.

Además, lejos de amplificar los derechos fundamentales de las mujeres, que sí están reconocidas como personas jurídicas, lo que hace la Norma Impugnada es restringirlos a costa de entes que no tienen reconocida constitucionalmente esa misma calidad.

Esto es así porque, con el pretexto de ampliar el derecho a la vida, a través de su reconocimiento, protección y tutela desde la concepción hasta la muerte natural, lo que en realidad hace es restringir otros derechos fundamentales, como son los derechos de dignidad, autonomía, autodeterminación, vida privada, libre desarrollo de la personalidad, salud, sexuales, reproductivos, integridad personal, igualdad, legalidad, seguridad y certezas jurídicas, entre otros.

En esa medida, el Congreso local ha propiciado un desequilibrio constitucional y, por

¹⁹ Las cuales se encuentran contempladas en el artículo 29 de la Constitución Federal.

estas razones, la Norma Impugnada transgrede el principio de federalismo, siendo aplicable la jurisprudencia **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.**²⁰ ya mencionada.

CUARTO. La Norma Impugnada vulnera los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídicas.

Una vez acreditado que el Congreso local no era competente para expedir la Norma Impugnada, en la forma y términos en que lo hizo, y que además, lejos de optimizar los derechos fundamentales se ha producido una afectación de las personas jurídicas que sí son reconocidas como tales por la Constitución Federal, como son las mujeres, resulta claro que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que garantizan que las actuaciones de las autoridades no deben afectar de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados.

Esto se debe a que la afectación jurídica a las personas sólo puede realizarse bajo dos condiciones:

- Respetando, de manera irrestricta, los derechos fundamentales.
- Que la afectación la haya producido una autoridad competente.

Condiciones que no se cumplen en el presente caso porque, como quedó de manifiesto en líneas anteriores, se considera que el Congreso vulneró el principio de supremacía constitucional y, a la vez, produjo una afectación a los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente a los principios de autonomía y a sus derechos reproductivos, así como a su derecho a decidir libremente y sin coacción alguna, si es su deseo o no procrear descendencia.

Debe tenerse presente que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se vulneran, entre otros supuestos, cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de quienes gobierna sin un sustento constitucional que respalde su actuación.

En el caso específico, los principios de legalidad y seguridad jurídica de neoloneses y neolonesas han sido vulnerados porque el Congreso no está facultado para crear una nueva categoría de personas jurídicas y, además, porque al haberlo hecho restringió los derechos fundamentales de las mujeres, que es uno de los obstáculos para regular ese tipo de derechos, ya que si bien las legislaturas locales pueden ampliar los

²⁰ Tesis jurisprudencial P./J. 11/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 52, registro 2012593.

mismos, están impedidas para modificar su núcleo esencial, limitarlos o restringirlos, como en el presente caso acontece.

QUINTO. La Norma Impugnada no persigue un fin constitucionalmente válido y no resulta idónea, necesaria, ni proporcional.

El Congreso omitió llevar a cabo un análisis que permitiera evaluar los beneficios y los perjuicios que pudiera ocasionar la Norma Impugnada, ya que de la exposición de motivos únicamente se advierten argumentos encaminados a demostrar las bondades del precepto controvertido para el producto de la concepción, sin hacer ninguna consideración en torno a los perjuicios que pudieran padecer las mujeres,²¹ como podría ser si con esa medida se les imponen cargas indebidas o si inhibe el acceso de las mujeres embarazadas a los centros de atención médica y su consecuente restricción a la protección al derecho a la salud.

El presente asunto plantea un conflicto entre bienes y derechos constitucionalmente protegidos, ya que, por un lado, tenemos el derecho a la vida del producto de la concepción y, por el otro, diversos derechos fundamentales de las mujeres que, se considera resultan perjudicados por la Norma Impugnada.²²

Dicho de manera clara, el conflicto total consiste esencialmente en determinar:

“hasta dónde es posible exigir a una mujer llevar a término su embarazo, y determinar cuándo este hecho representa una carga tan fuerte que se traduciría en un sacrificio inexigible, es decir, la posibilidad de que ésta pueda ser utilizada como un medio para obtener un beneficio apreciable para otros”²³ (sic).

Sobre el particular, debe indicarse que existen 2 niveles de análisis de constitucionalidad:

- **Uno de carácter ordinario:** que se realiza cuando los asuntos no inciden directamente sobre los derechos humanos y existe un amplio margen de acción y apreciación desde un punto de vista normativo.
- **Y otro de nivel intenso o de escrutinio estricto:** Que se actualiza cuando estén involucradas categorías sospechosas, **se afecten derechos humanos o se incida directamente sobre la configuración legislativa** que la Constitución Federal prevé para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

²¹ Cfr. Al respecto en Cook, Rebecca J., Erdman, Joanna N. y Dickens, Bernard M. (eds.), *El aborto en el derecho transnacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, p. 128.

²² Por ejemplo, los derechos relativos a la dignidad, a la autonomía y autodeterminación, a la vida privada, a la integridad personal, los sexuales y reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, a la protección de la salud, los de legalidad y seguridad jurídicas, el relativo a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos y los de igualdad y no discriminación, entre otros.

²³ BverfGE 39, I de 25 de febrero de 1975 y BverfGE 88, de 28 de mayo de 1993, cita realizada por López Sánchez, Rogelio, *Interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Nuevos paradigmas hermenéuticos y argumentativos*, Porrúa, México, 2013, p. 143.

Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

Es orientadora, al respecto, la tesis de rubro: **INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS**,²⁴ emitida por la Primera Sala de la **SCJN**.

En tales condiciones, resulta prudente someter a un escrutinio riguroso la disposición jurídica objeto de controversia, a través del **test de proporcionalidad**, ya que esta herramienta permite abordar la colisión de esos bienes y derechos constitucionales de manera metódica y objetiva.

Vale la pena recordar que la SCJN, en otras ocasiones, ha hecho uso de este instrumento de análisis jurídico, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 170/2007 y 74/2008,²⁵ motivo por el cual se considera no solo sensato, sino necesaria su utilización para clarificar las cuestiones jurídica debatidas en este caso.

Conforme a lo anterior, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis dividido en **dos etapas**:

En una **primera etapa** debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión; es decir, debe establecerse si la medida legislativa impugnada limita un derecho fundamental.

En esta fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas inicialmente por el derecho. Hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dichas conductas, esto es, si incide en el ámbito de protección del derecho aludido.

Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa, ya que la medida legislativa será constitucional. Pero si la conclusión es positiva, debe pasarse a siguiente nivel de análisis.

En una **segunda etapa** debe examinarse si existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente un derecho fundamental, para lo cual deberá corroborarse que:

- La intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido.

²⁴ Tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, p. 1052, Décima Época, registro 2004712.

²⁵ Resueltas por el Tribunal Pleno de la SCJN el 10 de abril de 2008 y el 12 de enero de 2010, respectivamente.

- La medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional (**principio de idoneidad**).
- No existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental (**principio de necesidad**).
- Y el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor al grado de afectación que pueda provocar la medida impugnada al derecho fundamental (**principio de proporcionalidad en sentido estricto**).

En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada, el contenido resultante del derecho será más reducido que el que originalmente tenía atribuido.

Cada una de estas etapas y principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, una condición suficiente del test de proporcionalidad, de forma tal que, si una medida legislativa supera dicho test, la misma será constitucionalmente válida. En caso contrario, la intervención legislativa debe ser considerada inconstitucional y, por ende, deberá decretarse su nulidad.

Se invoca por su pertinencia la tesis aislada de rubro **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**,²⁶ emitida por la Primera Sala de la SCJN.

Con estas ideas en mente, procederemos a analizar la **primera etapa**.

Al respecto, debe indicarse que la Norma Impugnada, al reconocer, proteger y tutelar la vida desde la concepción, sin lugar a dudas, incide directamente en los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente los relativos a la autodeterminación personal, así como los de libertad sexual y reproductiva, entre muchos otros.

Superada esta primera etapa, pasaremos a analizar la segunda fase, para lo cual habrá que determinar si la Norma Impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, así como si es **idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto**.

En primera instancia, debe identificarse cuál fue el fin perseguido por el Congreso al crear la Norma Impugnada, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si es constitucionalmente válida o no.

²⁶ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Décima Época, registro 2013156.

No todo propósito puede justificar la limitación de los derechos fundamentales.

Los fines que pueden justificar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales pueden ser variados: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente pueden fundamentar la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

Sobre el particular, es orientadora la tesis aislada de rubro **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**,²⁷ emitida por Primera Sala de la SCJN.

En el caso que nos ocupa, el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Local, al reconocer, proteger y tutelar el derecho a la vida que todo ser humano tiene, persigue un fin constitucionalmente válido, ya que esa porción normativa es compatible con lo dispuesto por la **Constitución Federal**, la cual tutela y protege la vida humana.

Pero la porción normativa relativa a que la protección del derecho a la vida inicia desde el momento de la concepción y concluye hasta la muerte natural, y la que le otorga al producto de la concepción el carácter de nacido para todos los efectos legales, es la que, en nuestra opinión, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional.

En efecto, de acuerdo a la propia Constitución Federal, el producto de la concepción constituye un bien jurídico, pero no un sujeto jurídico desde el punto de vista normativo constitucional, como lo determinó el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

En razón de lo anterior, una constitución local no puede otorgarle al producto de la concepción una protección igual a la que le concede a las personas nacidas.

Ciertamente, es válido que la Norma Impugnada pretenda proteger la vida en general, pero no lo es que se pretenda dar el trato de sujeto jurídico al producto de la concepción, porque, como se dijo con antelación, tal carácter no se lo otorga ni la Constitución Federal, ni los Tratados.

Es en esta porción normativa en la que esta **Comisión** considera que la norma controvertida no persigue una finalidad constitucionalmente válida.

²⁷ Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 902, Décima Época, registro 2013143.

Ahora bien, para aclarar si la Norma Impugnada es idónea o no, es preciso analizar si tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, lo que presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y grado a lograr el propósito buscado por el legislador.

Se invoca como fundamento la tesis de rubro **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**,²⁸ emitida por la Primera Sala de la SCJN.

En tal sentido, la Norma Impugnada no resulta idónea o adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente válido, ya que si bien parece servir a la protección de la vida del producto de la concepción, lo cierto es que tiene un efecto negativo respecto de otros fines o principios constitucionales, como la dignidad y otros derechos fundamentales de las mujeres.²⁹

En cuanto al **principio de necesidad**, este implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Lo anterior, supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas; es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto.

De encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que, a su vez, intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

En caso contrario, deberá pasarse a la última etapa del escrutinio: **la proporcionalidad en sentido estricto**.

Sirve de fundamento la tesis de rubro **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**,³⁰ emitida por la Primera Sala de la SCJN.

Tomando en consideración lo expuesto, está Comisión llega a la conclusión de que la medida adoptada a través de la Norma Impugnada no es necesaria, toda vez que para proteger al producto de la concepción pueden existir medidas alternativas menos

²⁸ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 911, Décima Época, registro 2013152.

²⁹ Particularmente, el derecho a decidir de manera libre el número y espaciamiento de sus hijos, consignado en el artículo 4 de la Constitución Federal.

³⁰ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 914, Décima Época, registro 2013154.

gravosas y restrictivas, como pueden ser:

- Proporcionar información adecuada, científica y actual a la mujer embarazada para persuadirla de no interrumpir el proceso de gestación.
- Darle un periodo de tiempo entre la solicitud para interrumpir el embarazo y el procedimiento quirúrgico correspondiente.
- La promoción y aplicación de políticas públicas integrales de atención a la salud sexual y reproductiva.
- La educación y capacitación sobre la salud sexual y reproductiva.
- La enseñanza de los derechos reproductivos, la maternidad y paternidad responsables.

Estos son solo unos ejemplos de la existencia de más alternativas para cumplir con el objetivo perseguido, mismas que ni siquiera fueron objeto de análisis por parte del Congreso.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto consiste en efectuar un balance o ponderación entre los principios que compiten en un caso concreto.

Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

La medida impugnada solo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

Es aplicable por su contenido la tesis de rubro **CUARTA FASE DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**³¹ emitida por la Primera Sala de la SCJN.

En tal virtud, la Norma Impugnada no resulta proporcional en sentido estricto ya que produce una afectación desproporcionada y exorbitante en los derechos fundamentales de las mujeres, en cuanto a que lejos de optimizar, en la mayor medida

³¹ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 894, Décima Época, registro 2013136.

posible, los derechos y bienes tutelados, impide el ejercicio de sus derechos fundamentales a costa del derecho a la vida del producto de la concepción, además de que implica una carga indebida en perjuicio de las mujeres, que no se encuentra justificada en la exposición de motivos.

En suma, por las razones y fundamentos expuestos con antelación, esta Comisión considera, respetuosamente, que **la Norma Impugnada no persigue un fin constitucionalmente válido, no es idónea, ni necesaria y resulta desproporcionada.**

SEXTO. La Norma Impugnada contraviene el deber de las autoridades del Estado mexicano, consistente en adoptar medidas progresivas para el logro de la plena efectividad de los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El pasado 6 de febrero de 2019, esa SCJN emitió la tesis jurisprudencial de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**,³² en la cual se señala, entre otras cosas, que el principio de progresividad exige a todas las autoridades incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, **y también les impide** adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos.

Así, dicho principio tiene estrecha relación con la no regresividad y con la obligación positiva de promover los derechos humanos de manera creciente y continúa, pues el Estado Mexicano tiene como mandato constitucional realizar las medidas necesarias, en todas las estructuras gubernamentales, con la finalidad de garantizar a toda persona el disfrute pleno de sus derechos humanos.

En este sentido, si el Congreso excluyó la posibilidad de progreso en la protección de diversos derechos humanos de las mujeres, **debió justificar plenamente esa decisión**, como lo señala la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS**

³² Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, p. 980, registro 2019325.

REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.³³

El órgano legislativo local, debió probar fehacientemente por qué se restringió la progresividad en la protección de derechos, es decir, no solo manifestar que la reforma se hizo defendiendo el derecho a la vida.

Al respecto, es oportuno citar en este apartado, la tesis de rubro **INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PUNTO VIGÉSIMO CUARTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELATIVOS, AL ESTABLECER UN PLAZO MAYOR AL PREVISTO EN LA LEY DE SALUD LOCAL PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD.³⁴**

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **tiene como finalidad consolidar la protección de la dignidad humana**, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, **incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y**, por otro, **les impide**, en virtud de su expresión de no regresividad, **adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.** (...)” (Énfasis añadido).

Es un hecho que en el Estado de Nuevo León la interrupción del embarazo es un acto penalizado, mientras que en otras entidades federativas, como en la Ciudad de México, es posible acceder a él de manera voluntaria, hasta las 12 semanas de gestación.

En este orden de ideas, la tendencia debiera ser la discusión sobre la despenalización de la interrupción del embarazo y no el reforzamiento de la estigmatización en perjuicio de la salud, integridad personal y vida de las mujeres, ante regulaciones con efectos indirectos restrictivos al acceso a la interrupción del embarazo, como lo es el contenido de la Norma Impugnada.

El Comité de la CEDAW se ha pronunciado respecto al deber que tienen los Estados de dar prioridad a enmendar normativas que restrinjan y penalicen el acceso a la interrupción del embarazo. Ello, independientemente de dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado a través de programas de planificación familiar, educación sexual y reducción de las tasas de mortalidad materna.³⁵

No obstante, a casi 20 años de dicho exhorto, siguen adoptándose medidas que ponen

³³ Tesis 1a./J. 87/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 188, Décima Época, registro 2015304.

³⁴ Tesis aislada (XI Región) 2o.2 CS (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, p. 3022, Décima Época, registro 2019311.

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. La mujer y la salud, 1999, párr. 31 inciso c).

en entredicho el cumplimiento de los tratados internacionales protectores de los derechos de las mujeres.

En las Observaciones finales a México, en 2012, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se destacó que había incongruencias normativas en relación con la regulación de la interrupción del embarazo y se manifestó la preocupación por el hecho de que las enmiendas introducidas en las constituciones locales que protegen la vida desde el momento de la concepción, pongan en peligro el disfrute, por parte de las mujeres, de su salud y sus derechos sexuales y reproductivos.

En ese orden de ideas, el Comité pidió al Estado que **armonizara las normas federales y estatales relativas la interrupción del embarazo**, para eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres al tomar esta difícil decisión, esto en atención a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y los documentos que organismos de derechos humanos han emitido en la materia.³⁶

La disposición que reconoce el derecho a la vida desde la concepción en la Constitución Local contraviene las recomendaciones que, por lo menos, desde hace 7 años ha realizado el Comité que supervisa el cumplimiento de la CEDAW, documento que fue suscrito e incorporado en el ordenamiento jurídico mexicano y que, por tanto, se debe cumplir.

No debe olvidarse que uno de los deberes del Estado consiste en abstenerse de crear situaciones que directa o indirectamente propicien discriminación. Por el contrario, las autoridades deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias en perjuicio de determinados grupos de personas.³⁷

La Convención Belém Do Pará, en su artículo 8, establece el deber del Estado de adoptar medidas, de forma progresiva, para fomentar la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Asimismo, para modificar patrones socioculturales que contrarresten prejuicios, costumbres y papeles estereotipados que legitimen o exacerben la violencia contra las mujeres. El deber de las autoridades locales tendría que ser el de observar el apego a cumplimentar los compromisos asumidos en materia de derechos humanos y, especialmente, ante el contexto que nos ocupa, los relativos a los derechos humanos de las mujeres.

³⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, México, 2012, párrs. 32 y 33 inciso a).

³⁷ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 220.

No resulta justificable que las autoridades locales hayan simplemente omitido velar por la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adoptando medidas que no cumplen con el principio de progresividad y que, claramente, atentan contra el deber del Estado de garantizar que se reviertan o cambien situaciones discriminatorias en perjuicio de las mujeres, grupo históricamente perjudicado con motivo de prácticas estereotipadas que comprometen el reconocimiento pleno del goce de sus derechos.

SÉPTIMO. La Norma Impugnada contradice los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

Conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, incluyendo el legislativo local, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicha obligación tiene dos vertientes: una positiva y otra negativa.

Desde un punto de vista positivo, las autoridades deben ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas.

Y desde una óptica negativa, en su modalidad de **no regresividad**, el legislador local está impedido para emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como la realizar interpretaciones que impliquen desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con antelación.

Si bien se reconoce que **la prohibición de regresividad no es absoluta** y puede haber circunstancias que la justifiquen; sin embargo, estas deben sujetarse a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano y corresponde a las autoridades justificar plenamente esa decisión, pues en ellas recae la carga de la prueba para probar fehacientemente la legitimidad de su actuación.

En el caso concreto, el Congreso pretende justificar su actuación -concretizada a través de la creación de la Norma Impugnada- pretendiendo ampliar el derecho a la vida al producto de la concepción, a pesar de no estar reconocido por la Constitución Federal como un sujeto jurídico.

Pero esta aparente amplificación del derecho fundamental a la vida no lo es en realidad, ya que lo que materialmente llevó a cabo ese cuerpo legislativo fue restringir

los derechos de las mujeres, quienes sí tienen reconocido el carácter de sujetos jurídicos en la Constitución Federal.

Consecuentemente, la medida legislativa objeto de controversia tiene dos efectos perjudiciales: por un lado, no amplía el derecho a la vida; y, por otra parte, restringe los derechos que las mujeres tienen constitucionalmente reconocidos; todo lo cual significa una contradicción con los contenidos nucleares de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, nos avocaremos a argumentar por qué razón se considera que la medida legislativa contradice los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Para tal efecto, se tomará en consideración, por su carácter orientador, la tesis de rubro **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.**³⁸ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El principio de universalidad implica que todos los miembros de la especie humana, sin importar su sexo, edad, raza, **lugar de residencia**, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra condición semejante, gozan de ellos, pues es su calidad de personas, amén de cualesquiera otras cualidades o características, la que las hace sujetos activos de dichos derechos.³⁹

En opinión de Rey Pérez,⁴⁰ la universalidad puede verse desde tres diversos ángulos: racional, temporal y espacial.

El primero, implica que los derechos se adscriben a todos los seres humanos, partiendo de su concepto abstracto caracterizado por la **racionalidad**, la autonomía y la dignidad, haciéndolos titulares de un catálogo de derechos.

En el **plano temporal**, significa que los derechos humanos tienen un carácter racional al margen del tiempo y válido para cualquier momento de la historia.

Y en cuanto al **plano espacial**, supone la extensión de los derechos humanos a todas las sociedades políticas.

Entonces, la titularidad de los derechos humanos **no puede estar restringida** a una

³⁸ Tesis I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2254, Décima Época, registro 2003350.

³⁹ Derechos humanos. Parte general. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2013, pp. 37-38, Serie Derechos Humanos, núm. 1.

⁴⁰ Rey Pérez, José Luis, *“El discurso de los derechos. Una introducción a los derechos humanos”*. Madrid. Universidad Pontificia Comillas, 2011, pp. 129-130, serie Biblioteca Comillas, núm. 4.

clase determinada de individuos o **a un contexto** histórico o **espacial determinado** y, por ello, deben ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema político, económico y social.

La Norma Impugnada contradice el principio de universalidad porque el Congreso, con el decreto de reforma, genera un **subsistema jurídico estatal diferenciado** del resto de las Entidades Federativas, restringiendo, además, la posibilidad de que se pueda legislar en materia de interrupción legal del embarazo y muerte digna, entre otros.

Todo ello trae como consecuencia una injerencia indebida y una restricción de los derechos fundamentales de los neoloneses que no se encuentra justificada, ni resulta necesaria.

Ahora bien, el **principio de interdependencia** tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, de modo que la satisfacción o la afectación de uno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros.⁴¹

Conforme a este principio, los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.

De la exposición de motivos se advierte que el Congreso no tomó en cuenta este principio, ya que lejos de analizar el derecho a la vida del producto de la concepción en relación con los derechos fundamentales de las mujeres que pudieran ser afectados, omitió realizar cualquier consideración al respecto, desconociendo que la modificación de un derecho fundamental afecta a otro, pues forman un solo sistema que tiene interacciones entre sí mismo.

El **principio de indivisibilidad** implica una visión holística de los derechos humanos en la que todos ellos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque forman un conjunto inseparable, una sola construcción, constituyendo elementos de un todo que no admite separación y teniendo como eje central que la concreción de los derechos humanos solo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de ellos.⁴²

En este orden de ideas, el Congreso, al tomar en cuenta únicamente el derecho a la vida del producto de la concepción propició la fragmentación del sistema de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, pues solo consideró un bien

⁴¹ *Ibidem*, pág. 39.

⁴² *Ibidem*, pp. 40-41.

jurídicamente tutelado y no otros que, debido al contenido de la Norma Impugnada, resultan afectados.

Aunque los principios de interdependencia e indivisibilidad pudieran parecer similares, no lo son en realidad, ya que el primero implica la relación recíproca entre derechos fundamentales, y el segundo significa que éstos no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.⁴³

El **principio de progresividad** se refiere a que en todas las cuestiones relativas a los derechos humanos debe buscarse un constante avance o mejoramiento y, una vez que se ha alcanzado determinado estándar, que no se admitan medidas de retroceso.

La progresividad implica **gradualidad**, y se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto mediano y largo plazo.

Por su parte, el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En efecto, la progresividad de los derechos humanos se ve reflejada en dos vertientes:

- Por una parte, las autoridades están obligadas a incentivar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.
- Y, por otra parte, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Lo anterior se puede apreciar en la jurisprudencia de rubro **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**,⁴⁴ emitida por la Segunda Sala de la SCJN.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**,⁴⁵ emitida por la Segunda Sala de la SCJN.

En este orden de ideas, la progresividad de los derechos humanos se armoniza con el artículo 2 de la Convención Americana, el cual dispone que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de dicha Convención, no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los estados partes se**

⁴³ *Ibidem*, pág. 43.

⁴⁴ Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634, Décima Época, registro 2014218.

⁴⁵ Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 980, Décima Época, registro 2019325.

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el caso concreto, lejos de ampliar el espectro de derechos fundamentales de las mujeres, la legislatura local, con la reforma aprobada, lo que produce es una limitación de los derechos a los que se ha hecho alusión a lo largo de esta demanda. Esto implica lógicamente un retroceso y, por consecuencia, una transgresión al principio de progresividad mencionado.

OCTAVO. La Norma Impugnada -indebidamente- le concede un carácter absoluto al derecho a la vida.

La Norma Impugnada establece, indebidamente, una protección absoluta e incondicional al derecho a la vida, lo que se advierte de la articulación del texto normativo y de la intención del Congreso, misma que se puede apreciar de la redacción de la exposición de motivos y de las discusiones que se suscitaron en el Pleno de dicho cuerpo legislativo.

Como ejemplo de lo señalado en el párrafo precedente, se reproducen a continuación las siguientes afirmaciones que no dejan lugar a dudas sobre la intención del Congreso:

“(...) Nuestra propuesta está enfocada o encaminada a reconocer y proteger el derecho a la vida de principio a fin, esto es, desde el momento en que comienza la vida humana y hasta que llegue a su término en forma natural **sin intromisión ajena al proceso biológico del desarrollo humano el cual solo debe verse interrumpido en forma natural** impidiendo cualquier violación a la dignidad de cada ser de nuestra especie, evitando la privación de la vida humana en forma arbitraria.
(...)”.⁴⁶ (Énfasis añadido).

“...
El derecho a la vida es el primer derecho natural del ser humano, tutelado por la Constitución Mexicana...
...” (Sic).
[Énfasis añadido].⁴⁷

Lo que pone en evidencia el deseo del Congreso de dotar de carácter absoluto al derecho a la vida. La iniciativa que condujo a la aprobación del decreto controvertido se basa en la premisa fundamental de que el concebido es una persona nacida y tiene derechos, comenzando por el derecho a la vida y a nacer, por tratarse de una persona distinta de la madre.

La protección absoluta o incondicionada del producto de la concepción se traduce en la violación de la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, toda vez que

⁴⁶ Último párrafo de la página 2 de la exposición de motivos de la Norma Impugnada.

⁴⁷ Cuarto párrafo de la página 3 de la exposición de motivos de la Norma Impugnada.

tal derecho se establece a costa y en detrimento de sus derechos fundamentales, a pesar de que los bienes o derechos constitucionales no son absolutos.

En todo caso, el Congreso local debía procurar un equilibrio razonable de los bienes y derechos constitucionales en tensión, es decir, entre el bien jurídico constitucional relativo al derecho a la vida del producto de la concepción y los derechos fundamentales de las mujeres, de tal manera que puedan prevalecer -en lo posible- armónicamente, sin que necesariamente uno elimine de manera absoluta al otro.

No se omite señalar que en la Norma Impugnada no se establece ninguna restricción o modulación a la misma, como podría ser una protección gradual del producto de la concepción conforme se incrementa su desarrollo.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida, incluido el del producto de la concepción, no es absoluto, ya que ninguno de los derechos fundamentales lo es, pues esa clase de derechos, dada su naturaleza principialista, debe ser armonizado con otros derechos fundamentales.

Tanto esa SCJN como la Corte Interamericana ya han establecido que no existen derechos fundamentales y humanos absolutos y, por lo tanto, no deben ser considerados unos más importantes que otros, lo que implica que los órganos legislativos de las entidades federativas no pueden, ni deben establecer jerarquías en torno a los mismos.

Uno de los fundamentos más relevantes que utilizó el Congreso en la exposición de motivos de la reforma, es el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

El Congreso mencionó que dicho dispositivo define con precisión la obligación de los Estados Parte de proteger el derecho a la vida desde la concepción; sin embargo, se considera que la historia legislativa del artículo 4.1 de la Convención Americana no es acorde al sentido interpretativo que le dio el Congreso, ya que dicho instrumento internacional no declara a la vida como un derecho absoluto, sino que al agregarle las palabras **“en general”**, abre un abanico de posibilidades para **fijar excepciones para permitir la interrupción del embarazo**, como puede observarse en los siguientes párrafos.

En 1959 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos preparó un Proyecto que dio origen a la Convención Americana, contenía 88 artículos, y empezaba con una definición del derecho a la vida (artículo 2), en la cual introdujo el concepto de que:

*“Este derecho estará protegido por la ley desde el momento de la concepción”.*⁴⁸

En la Segunda Conferencia Especial de Estados Americanos, llevada a cabo en 1965, se solicitó que el Consejo de la Organización de Estados Americanos, en cooperación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparasen un Proyecto de Convención.⁴⁹

Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto de *“desde el momento de la concepción”*, con las objeciones suscitadas, desde la Conferencia de Bogotá sobre la base de la legislación de los Estados americanos que permitían la interrupción del embarazo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió, por mayoría de votos, introducir antes de ese concepto, las palabras **“en general”**.⁵⁰

Después de diversas discusiones entre los Estados Partes, por voto de la mayoría, la conferencia adoptó el texto preliminar sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, el cual continúa actualmente como texto del artículo 4, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A la luz de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ***Baby Boy Vs. Estados Unidos***, de 1981, resolvió que la protección del derecho a la vida no es absoluta, que precisamente **se incluyó las palabras “en general”, para que existan excepciones al derecho a la vida**. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, el velar por los derechos fundamentales de las mujeres.⁵¹

Asimismo, resolvió que la frase “en general, desde el momento de la concepción” no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida. Las implicaciones jurídicas de la cláusula “en general, desde el momento de la concepción” son substancialmente diferentes de las de la cláusula más corta “desde el momento de la concepción”.⁵²

Por otra parte, la Corte Interamericana mencionó que no se puede determinar que del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se derive una protección absoluta de la vida del embrión, señalando lo siguiente:

“Respecto al alegato del Estado según el cual el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] reconoce la vida del embrión de manera independiente a la de su madre”...

⁴⁸ Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968 - Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 1973, p. 67 y 237.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Baby Boy Vs. Estados Unidos*, Caso 2141, Informe No. 23/81, OEA/Ser.L/V/II.54, doc. 9 rev. 1 (1981).

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

Ni en su Observación General No. 6 (derecho a la vida), ni en su Observación General No. 17 (Derechos del niño), el Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado **sobre el derecho a la vida del no nacido**. Por el contrario, en sus observaciones finales a los informes de los Estados, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que **se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir**. Estas decisiones permiten afirmar que del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **no se deriva una protección absoluta de la vida prenatal o del embrión**".⁵³ (sic).

Para concluir, la Corte Interamericana señaló que de los antecedentes expuestos en la sentencia del Caso Artavia Murillo permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida, sin que ello implique **la negación de otros derechos que protege la Convención**. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que **no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto**, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.⁵⁴

En síntesis, el pretendido derecho a la vida del producto de la concepción no puede tener una prevalencia absoluta e ilimitada que le da la Norma Impugnada, en relación con otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Afirmar lo contrario implicaría establecer una jerarquía taxativa y normativa de los derechos fundamentales, lo cual es indebido, porque la propia Constitución Federal no establece un orden de prelación de tales derechos como se puede advertir de las tesis de rubro **CONSTITUCION, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUIA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.**,⁵⁵ en la que se precisó lo siguiente:

- Todos los preceptos de la Constitución Federal tienen la misma jerarquía.
- Por ende, ninguno de ellos puede prevalecer sobre otro.
- No puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras.

Asimismo, resulta orientadora, por sus razonamientos, la tesis de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.**,⁵⁶ en la cual se razonó

⁵³ Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012, emitida por la Corte Interamericana, pág. 69.

⁵⁴ *Ibidem* pág. 81.

⁵⁵ Tesis aislada XXXIX/90, emitida por el Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, Octava Época, página 17, registro 205882.

⁵⁶ Tesis aislada I.4o.A.17 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2110, Décima Época, registro 2003269.

lo siguiente:

- Los derechos fundamentales tienen un núcleo fijo e inmutable.
- Solo en su periferia pueden establecerse las limitaciones **necesarias y justificadas**.
- Es posible expandir las condiciones de su ejercicio.
- Los derechos fundamentales no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo.
- La delimitación de ese núcleo intangible debe realizarse a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo, esto es, de un efectivo disfrute.
- Los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental.
- Sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado.
- Cualquier supuesto que desborde esas fronteras es una realidad carente de protección.
- Es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia.
- Lo señalado en el punto que antecede es la única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido inicial de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

Como lo señala Santiago Corcuera Cabezut: “se debe reconocer que los derechos humanos no son absolutos (como nada de lo humano) y que deberán tener límites necesarios en su reconocimiento estatal y en su ejercicio por parte de los miembros de la colectividad, en la medida de que el ejercicio del derecho de uno pueda afectar de modo adverso la esfera de los derechos de otro”.⁵⁷

NOVENO. La Norma Impugnada viola el principio de dignidad de las mujeres.

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho

⁵⁷ Corcuera Cabezut, Santiago, “*Los derechos humanos. Aspectos jurídicos generales*”, Oxford, México, 2016, p. 12.

fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos⁵⁸ y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros:

- La superioridad de la persona frente a las cosas.
- La paridad entre las personas.
- La individualidad del ser humano.
- La libertad y la autodeterminación.
- La garantía de la existencia del mínimo vital.
- Y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**,⁵⁹ emitida por la Primera Sala de la SCJN, así como de la tesis aislada de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.**,⁶⁰ emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, tales como:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

⁵⁸ Como por ejemplo, los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros. Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), de rubro DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES., emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Décima Época, registro 2004199.

⁵⁹ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633, Décima Época, registro 2012363.

⁶⁰ Tesis aislada I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, p. 2548, registro 2016923.

De ahí que, como ya se dijo, sea la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Como se puede observar, el principio de dignidad cubre todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido al resto de nuestro universo jurídico.

La Norma Impugnada resulta inconstitucional e inconvencional porque vulnera el principio de dignidad humana, debido a que:

- Reduce a las mujeres a un instrumento meramente reproductivo para proteger el producto de la concepción.
- Contribuye a que sean percibidas como una herramienta útil para procrear.
- Las cosifica al tratarlas como mero receptáculo para la preservación de la especie humana, ignorando sus cualidades, habilidades intelectuales y personales, así como sus deseos e intereses.
- Refuerza el estereotipo de género que histórica y culturalmente se les ha asignado.
- Las degrada al imponerles un rol social específico, sin darles la oportunidad de decidir libremente, si desean asumirlo o en su caso reinventarlo y recrearlo atendiendo a sus necesidades más íntimas y personales.
- Incentiva la estigmatización cuando no cumplen con los parámetros sociales que se esperan de ellas.
- No les reconoce su capacidad para forjar sus propias identidades y dirigir su vida, en el ejercicio de su autonomía y libertad.
- No les permite tener el control sobre sus decisiones, conforme a sus convicciones y plan de vida.
- No considera que su esfera personal exige una libertad más plena para decidir sobre la interrupción del embarazo, dentro de ciertos límites.
- Otorga primacía a la decisión del Estado por sobre la voluntad de las mujeres.
- Impone una carga desproporcionada al no permitirles tomar una decisión libre e informada en ningún momento del proceso de la gestación.
- No toma en cuenta su bienestar físico, psicológico y emocional.
- La maternidad forzada contradice los derechos de autodeterminación y autonomía de las mujeres.
- Cuando el Congreso no toma en consideración, en la exposición de motivos, los derechos fundamentales de las mujeres que resultan restringidos, las coloca en un estado de indefensión, violentando el debido proceso sustancial.

Aún en pleno siglo XXI, una parte de la sociedad considera a la mujer como el centro del hogar y la vida familiar, con responsabilidades especiales que muchas de las veces

les impiden ejercer a plenitud su capacidad jurídica como una persona plena e independiente.

Esta visión no es congruente con la visión que un Estado Constitucional y Democrático debe tener sobre las mujeres, la familia, la persona y la Constitución Federal como norma suprema.

La posibilidad de interrumpir el embarazo de manera voluntaria, hasta cierto momento de la gestación, debe ser considerado un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de las mujeres, tomando en consideración su autodeterminación, su desarrollo psicosexual y su libre albedrío.

Cuando se toman en cuenta las decisiones de las mujeres en aspectos que directamente les atañen se afirma su dignidad, libertad e igualdad como ciudadanas y ese ejercicio autónomo les otorga el respeto que merecen, en virtud de la importancia que ese tipo de decisiones revisten para la titular de los derechos fundamentales que se verán afectados: la mujer embarazada.

El legislador local no debe desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno, capaz de asumir las responsabilidades de sus decisiones. Sostener lo contrario implicaría restringir los derechos humanos de la mujer y minimizar sus intereses constitucionales que ameritan protección.

El consentimiento de la mujer para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relevancia ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, porque ello la afectará profundamente en todos los sentidos.

Por ello, se puede concluir que la maternidad forzada, en todo el proceso gestacional, viola la dignidad de las mujeres como ciudadanas plenas e iguales.

Es importante mencionar que cuando se analizan las normas que inciden directamente en la interrupción del embarazo, desde la óptica de la dignidad, se hace visible a la mujer como un sujeto pleno de derechos y no como un medio para obtener un fin.

Así, el Congreso, al configurar el derecho a la vida del producto de la concepción y otorgarle la calidad de sujeto jurídico normativo, viola el artículo 1 de la Constitución Federal, al haber creado una norma que introduce restricciones indebidas que atentan contra la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, en los términos antes descritos.

DÉCIMO. La Norma Impugnada violenta el derecho a la vida privada de las mujeres.

La tutela al derecho a la vida privada se advierte de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1, 4, 6, fracción II, 7, 10, 14, 16 y 24 de la Constitución Federal, así como del artículo 11 de la Convención Americana, que prohíbe todo tipo de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas y de sus familias.

Conforme a lo expuesto, la protección de la vida privada entraña la prohibición de que agentes extraños, especialmente el Estado, intervenga indebidamente en un ámbito tan personal e íntimo de la persona humana. Por el contrario, el Estado debe garantizar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la autonomía y libertad individuales.

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva.

El concepto de vida privada guarda estrecha conexión con la pretensión de tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida y se relaciona con una amplia gama de derechos, entre otros, con los derechos reproductivos y a la salud reproductiva y sexual.

El derecho fundamental a la vida protege y garantiza ciertas decisiones, en particular las que se toman en ejercicio de los derechos reproductivos y a la salud reproductiva y sexual, ya que la decisión de la mujer de interrumpir o continuar con su embarazo es una de las decisiones más importantes y trascendentes que debe tomar en ejercicio de su autonomía y libertad, sin interferencias ajenas, cuando menos durante un periodo, generalmente el inicial, del proceso de gestación.

La efectividad del ejercicio del derecho a la vida es decisiva para ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de la vida de la persona.

En tal sentido, la Norma Impugnada incide directamente contra el derecho de la mujer a elegir, de manera libre y espontánea; lo que comprende, naturalmente, la libertad para decidir no procrear hijos, motivo por el cual, la norma controvertida se constituye en una injerencia indebida en un ámbito tan personal e íntimo de las mujeres, sin que se advierta justificación objetiva alguna para ello.

Es aplicable la tesis de rubro **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS**

REFERENCIAS A LA MISMA,⁶¹ emitida por la Primera Sala de la SCJN.

DÉCIMO PRIMERO. La Norma Impugnada contraviene la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las restricciones jurídicas, como la que subyace del contenido del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Local, impiden el empoderamiento de las mujeres, privándoles de la toma de decisiones que directamente impactan en sus proyectos de vida, pero además las disuade de adoptar medidas para proteger su integridad personal ante el temor de incurrir en responsabilidades legales o a sufrir estigmatización.⁶²

Esta restricción tiene un efecto desigual para hombres y mujeres y configura una medida de discriminación indirecta en perjuicio de estas últimas, lo que conlleva una transgresión al derecho a una vida libre de violencia.

La discriminación de hecho y de derecho está prohibida tanto por la Constitución Federal, como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y no solo por lo que hace a los derechos contenidos en dichos documentos, sino también por lo que hace a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.⁶³

La salud mental de las mujeres que se ven ante la necesidad de recurrir a procedimientos inseguros, puede verse afectada ante la angustia que puede representar el sometimiento a la ilegalidad y a la intensa estigmatización de la práctica de la interrupción del embarazo.

Por el contrario, no existen pruebas fehacientes que demuestren que la interrupción del embarazo realizada de manera voluntaria, conlleve secuelas a largo plazo para la salud mental.⁶⁴

El que a consecuencia de dispositivos normativos restrictivos se force a una mujer a llevar a término un embarazo no deseado, puede tener efectos adversos tanto en la salud física como en la mental,⁶⁵ lo que evidentemente representa una violación a sus derechos a una vida libre de violencia.

La integridad personal de las mujeres se ve transgredida en diversas dimensiones,

⁶¹ Tesis 1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 277, Novena Época, registro 165823.

⁶² Naciones Unidas, Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, párr. 17.

⁶³ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 217.

⁶⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, párr. 36.

⁶⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, párr. 51.

ante los efectos restrictivos de la porción normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución de Nuevo León.

Aunque dicho dispositivo no enuncia tácitamente una prohibición para las mujeres, sí lo hace de manera indirecta, pues es un hecho indisociable que la vida del producto de la concepción es dependiente del cuerpo de las mujeres.

El uso flagrante de la coacción por parte de las autoridades del Estado, como en los casos de embarazo forzado, constituye una forma injustificada de coerción, una violación del derecho a la integridad personal y de otra gama de derechos interdependientes, que finalmente configuran una transgresión al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres, se reitera, es una violación a sus derechos humanos y constituye un obstáculo en el logro de los objetivos de igualdad, pues sigue auspiciándose, a través de normas en cuyos orígenes permean categorías sospechosas, la tolerancia de conductas nocivas en su perjuicio, ya que las normas influyen en la concepción de la sociedad sobre lo que es bueno, malo, justo e injusto y, a partir de ello, se da paso a prejuzgar sobre situaciones que, de ser criminalizadas, crean estigmas.

La restricción que deriva del contenido normativo que se combate, crea cargas desproporcionales contra las mujeres, que las colocan en una situación de vulnerabilidad, contraviniendo todos los propósitos de las normas protectoras de los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. La Norma Impugnada contraviene el derecho de las mujeres a acceder al más alto nivel posible de salud.

La salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es un estado de completo bienestar físico, mental y social y está reconocido como un derecho humano en el artículo 4 de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a la protección de este bien jurídico.

El derecho a la salud entraña libertades, tales como la posibilidad de controlar la propia salud, el cuerpo, la libertad sexual y genésica, y también entraña derechos, como el de no padecer injerencias.

En este entendido, el derecho a la salud, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a la integridad personal; de hecho, así lo ha reconocido la SCJN, en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.⁶⁶ (Énfasis añadido).

Es necesario destacar la diferenciación de necesidades que hay entre los hombres y las mujeres, ya que dada la biología de los cuerpos de unos y otras, resulta imperioso que se garantice por parte de todas las autoridades del Estado, el acceso a servicios médicos integrales que correspondan a las necesidades particulares.

La integralidad de los servicios de salud para las mujeres y las niñas, específicamente tratándose de salud reproductiva, implican el acceso a contracepción segura, fiable, asequible y de buena calidad, servicios integrales de salud materna, la garantía de la interrupción del embarazo en condiciones seguras y el tratamiento de complicaciones causadas por la práctica de la interrupción del embarazo en condiciones inseguras.⁶⁷

La probabilidad de que una mujer tenga un embarazo no deseado y que intente interrumpirlo, es la misma tanto en un sistema restrictivo como en uno permisible.

En lo que sí tiene incidencia el estatus legal de la interrupción del embarazo es que marca la diferencia entre acceder a una sin riesgos o una que sí lo implique,⁶⁸ ya sea porque se acude con profesionales no especializados o porque lo realicen en condiciones inadecuadas.

Estos supuestos, ponen en peligro la salud y la vida de las mujeres exclusivamente.

La interrupción del embarazo en estas condiciones representa un grave problema de salud pública, porque, además, son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren los mayores riesgos.⁶⁹

⁶⁶ Jurisprudencia 1ª./J.8/2019, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, 22 de febrero de 2019.

⁶⁷ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental relativo a su visita al Paraguay, A/HRC/32/32/Add.1, 2016, párr. 43.

⁶⁸ Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, 2ª ed., Uruguay, Organización Mundial de la Salud, 2012, p. 17.

⁶⁹ Plataforma de Acción de Beijing, 1995, párr. 97.

Esta situación, en sí misma, encarna una situación discriminatoria en diversos niveles y grados, creando situaciones de mayor desventaja.

Entre los riesgos de la práctica de la interrupción del embarazo en condiciones inseguras se pueden enunciar: hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismos del cuello del útero y órganos abdominales, infecciones del aparato reproductor e infecciones del tracto genital superior.⁷⁰

No se puede desconocer que la interrupción del embarazo es una acción que ha existido milenariamente y que el hecho de que existan leyes restrictivas no ha propiciado que disminuya su práctica.

La mortalidad materna en México se presenta en mayor medida por las condiciones de pobreza, la falta de disponibilidad de establecimientos y servicios de salud, la falta de información, prestación de servicios inadecuados y prácticas culturales perjudiciales, entre otros, todo lo cual son indicadores de desigualdad, ya que son las mujeres pobres las que tienen mayores riesgos de morir por complicaciones de parto, embarazo o puerperio.⁷¹

Ahora bien, dado que hay entidades federativas en las que se garantiza el acceso a la interrupción del embarazo de manera segura, como en la Ciudad de México, hay quienes tienen la posibilidad económica para trasladarse y acceder a él.

Esta situación evidencia de manera objetiva la persistencia de una situación diferencial entre las mismas mujeres cuya situación económica no les permite tal acción, configurándose así, para este último grupo, un grado adicional de discriminación por condición económica.

Las normas que tienen un impacto restrictivo en la interrupción del embarazo no son eficaces en materia de salud, ya que perjudican de manera grave el disfrute del derecho a la salud por parte de las mujeres,⁷² causando un impacto desproporcionado en su perjuicio, dada su fisiología.

Por el contrario, los sistemas legales que disponen de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, tienen impactos positivos en la salud, desarrollo y bienestar de las mismas.⁷³

La garantía del goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tales

⁷⁰ Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, 2ª ed., Uruguay, Organización Mundial de la Salud, 2012, p. 20.

⁷¹ Instituto Nacional de las Mujeres, Las Madres en Cifras, México, 2018, <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/las-madres-en-cifras>.

⁷² Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Dainius Puras, A/HRC/29/33, 2015, párr. 25.

⁷³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21, la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párrafo 23.

como el derecho a autodeterminarse, al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de decidir sobre el número y espaciamiento de la descendencia, son esenciales para garantizar un verdadero bienestar físico y mental.⁷⁴

La criminalización de la interrupción del embarazo y la restricción a su acceso generan más prácticas clandestinas y riesgosas y ello expone a peligros, abusos, violencia y estigmatización que, finalmente, afectan en el pleno disfrute del derecho humano a la salud de las mujeres, a su integridad personal y, en ciertas condiciones, su derecho a la vida.

Tan es así que la interrupción del embarazo es la quinta causa de muerte materna en el país, condición que debe ser motivo de preocupación y ocupación prioritaria.

En resumen, el derecho a la salud de las mujeres se ve directamente afectado con la restricción que de manera indirecta se impuso por parte del legislativo y ejecutivo de Nuevo León en la Constitución Local, derivado del reconocimiento de la vida desde la concepción.

Esta acción refuerza la restricción del acceso seguro a la interrupción del embarazo, solo que a nivel constitucional, y, por ende, limita a las mujeres a acceder a servicios de salud integrales para atender sus necesidades particulares derivado de su complejidad biológica.

La medida atenta contra los derechos de las mujeres en virtud de la imposición forzada de llevar a término un embarazo y poner en grave riesgo su bienestar físico, mental y social, ya que la restricción implícita trae como consecuencia que las mujeres recurran a interrupciones del embarazo en condiciones inseguras, lo que, además de implicar la angustia por la posible penalización de la conducta y la estigmatización de su actuación, puede comprometer su integridad física e incluso su vida.

DÉCIMO TERCERO. La Norma Impugnada atenta contra el derecho de las mujeres a la libertad, en sentido amplio, incidiendo en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y en su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de su descendencia.

La libertad, en su sentido más amplio, implica la capacidad de hacer o no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Es el derecho de las personas a organizar su vida acorde con sus opciones y convicciones, de acuerdo con la ley.

El ejercicio de la libertad es fundamental para la autodeterminación del desarrollo de

⁷⁴ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental relativo a su visita al Paraguay, A/HRC/32/32/Add.1, 2016, párr. 22.

cada persona y es condición esencial para ejercer en plenitud los demás derechos humanos reconocidos.

Así, el derecho de las mujeres a controlar su proceso reproductivo, el control sobre el propio cuerpo, es condición para el ejercicio pleno de sus derechos a la libertad, igualdad, dignidad y personalidad.

La Ley General de Salud, en su artículo 67, reconoce que los servicios de planificación familiar tienen carácter prioritario y constituyen un medio para el ejercicio de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de su descendencia, respetándose su dignidad. Los servicios de planificación familiar suponen la transmisión de una correcta información anticonceptiva, misma que debe ser oportuna, eficaz y completa.

La Organización Mundial de la Salud define la planificación familiar como el proceso mediante el que las personas pueden lograr un número deseado de hijas e hijos y determinar la separación entre los embarazos, mediante el uso de anticonceptivos y tratamiento de infertilidad.⁷⁵

El reconocimiento de la dignidad de las personas exige que éstas sean libres de tomar las decisiones personales sin la injerencia de las autoridades estatales, máxime tratándose de algo tan importante e íntimo, como lo es lo relativo a la salud sexual y reproductiva.⁷⁶

Los derechos sexuales y reproductivos suponen la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria sin riesgos, de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y su frecuencia; también incluye el derecho de adoptar decisiones relativas a la reproducción sin que ello sea motivo de discriminación, coacción ni violencia.⁷⁷

Para garantizar que las personas puedan tomar decisiones conscientes e informadas, es fundamental que el Estado provea de servicios de planificación familiar a toda la población, pues éstos son un componente del que no se puede prescindir, a fin de cumplir con los objetivos de desarrollo y plena participación de las mujeres en la sociedad;⁷⁸ ello, además, debe ser complementado con acceso a educación sexual no estereotipada y actualizada, así como con la provisión de métodos de anticoncepción accesibles y asequibles.

La Recomendación General 21 del Comité de la CEDAW, plantea el deber de los Estados para asegurar a las mujeres el derecho a decidir libre y responsablemente

⁷⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, párr. 44.

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 15.

⁷⁷ Plataforma de Acción de Beijing, 1995, párrs. 94, 95 y 96.

⁷⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, párr. 47.

sobre el número de descendencia y el intervalo entre los nacimientos, así como el que reciban información, educación y los medios que les permitan ejercer dichos derechos.

Asimismo, el citado documento reconoce que algunos informes revelan que **prácticas coercitivas, como llevar a término un embarazo, tiene graves consecuencias para las mujeres.**⁷⁹

La restricción del acceso a la interrupción del embarazo es una expresión clara de injerencias arbitrarias por parte de los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Nuevo León, en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, ya que les restringe el control sobre su cuerpo y las expone a riesgos innecesarios a su salud e, incluso, a su vida.⁸⁰

La Corte Interamericana ha reconocido en su jurisprudencia que la libertad y autonomía de las mujeres, tratándose del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, ha sido limitada históricamente, debido a que se les ha asignado social y culturalmente a las mujeres una visión de ente reproductivo por excelencia.⁸¹

Si se priva a las mujeres de la posibilidad de definir sobre la cantidad de hijas e hijos que deseen -acorde con su plan de vida- se les limita en la toma de decisiones que impactan directamente sobre sí mismas, lo que no contribuye al logro de su empoderamiento en la sociedad y, por tanto, al alcance de la igualdad de género.

El poder de dar vida, que es de cada mujer, involucra, efectivamente, responsabilidad. Esta responsabilidad implica cargar con las consecuencias de las propias elecciones y asumirlas en el proceso.

Contar con normas que tienen entre sus supuestos la necesidad de regulación de condiciones relativas al cuerpo de las mujeres, basándose en la creencia de que las mujeres no son competentes para tomar decisiones sobre sí mismas, conduce a perpetuar estereotipos discriminatorios que terminan transgrediendo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de su descendencia, en caso de querer tenerla.

La restricción implícita contenida en la Norma Impugnada niega la plenitud de las mujeres en relación con la toma de decisiones que solo a ellas les compete; las priva del reconocimiento pleno de su capacidad.

Imponer a las mujeres, desde la Constitución Local, llevar un embarazo a término sin

⁷⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21, la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, sobre el artículo 16, párrafo 1, inciso e) y párrafo 22.

⁸⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, párr. 27.

⁸¹ Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C, No. 329, párr. 243.

la más mínima consideración de su existencia ni de sus atributos personales, es una medida que no cumple con los objetivos de potenciar la autonomía de las mujeres en la sociedad.

DÉCIMO CUARTO. La Norma Impugnada contraviene el deber del Estado de incorporar la perspectiva de género en las normas, al imponer una carga desproporcional a las mujeres, vinculada con su condición biológica.

La perspectiva de género es un método que permite detectar la presencia de tratos diferenciados y determinar si estos son necesarios y legítimos o, por el contrario, arbitrarios y desproporcionados y, por tanto, discriminatorios.⁸²

En este asunto es necesario realizar un ejercicio que permita determinar si los efectos de la Norma Impugnada tienen implicaciones desproporcionadas en perjuicio de las mujeres, con motivo de estereotipos derivados de la diferencia biológica entre hombres y mujeres y los atributos que culturalmente se les han asignado.

Las concepciones estereotipadas sobre el deber y destino de las mujeres han propiciado, a lo largo del tiempo, desigualdades que históricamente se han reproducido.

Derivado de ello, las instancias protectoras de derechos humanos han pugnado por la eliminación de toda práctica que limite a las mujeres en función de roles o tareas que les han sido designadas a ellas tradicionalmente.

Una garantía del respeto de los derechos humanos sin esas cargas indebidas, lo constituye un Estado laico, pues de esa manera se impide que creencias religiosas, con preconcepciones éticas y morales, se impongan en la elaboración de normas, programas y políticas públicas estatales.

Las creencias personales no deben imponerse a intereses colectivos.

El objetivo de la Norma Impugnada consiste en reconocer, proteger y tutelar el derecho a la vida desde la concepción.

Al respecto, debe indicarse que la concepción es un fenómeno que forzosamente ocurre dentro del útero, órgano interno de reproducción que solo el aparato reproductor femenino tiene.

Por lo tanto, el objetivo de la Norma Impugnada tiene un impacto directo sobre el cuerpo de las mujeres, porque prácticamente todo el proceso biológico se desarrolla

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 62.

exclusivamente en el cuerpo femenino.

Es importante visibilizar que la Norma Impugnada tiene impactos diferenciados para hombres y mujeres, con una carga desproporcionada para las últimas.

Basta señalar, por ejemplo, que entre los diferentes métodos anticonceptivos más conocidos se encuentra la salpingoclasia, la vasectomía, el dispositivo intrauterino, el sistema intrauterino, el anillo vaginal, el implante subdérmico, las inyecciones hormonales, los anticonceptivos orales, el parche anticonceptivo, los condones masculino y femenino y la pastilla de emergencia.

De los 12 métodos mencionados, 10 están dirigidos a las mujeres y solo 2 a los hombres, lo que evidencia el desequilibrio en la responsabilidad de la procreación, entre otros aspectos.

Así, la prevención en materia reproductiva sigue enfocándose en las mujeres primordialmente, subyaciendo la idea de que éstas deben ser las responsables principales de tal cuidado.

En Nuevo León, el método anticonceptivo que más se conoce entre las mujeres entre 15 y 49 años, es la pastilla anticonceptiva, con un 97.1%;⁸³ sin embargo, el 63.3% de esas mujeres no sabe cómo usarlos correctamente, lo que condiciona su eficacia.

Por otra parte, el método anticonceptivo del que se tiene mayor conocimiento funcional es del condón masculino, con el 84.9%;⁸⁴ no obstante, sobre este las mujeres no tienen un control directo.

Aunado a la carga impuesta a las mujeres sobre la protección de los embarazos no planeados, coexiste una problemática que es preciso visibilizar y es el hecho de que existe una necesidad insatisfecha de anticonceptivos modernos, representando más de 4 de 5 embarazos no planeados en los países en desarrollo,⁸⁵ tal como es el caso de México.

La falta de accesibilidad y asequibilidad de los métodos anticonceptivos debió ser motivo de discusión prioritaria entre las autoridades del Estado; sin embargo, no se previó siquiera que fuera motivo de análisis.

Ahora bien, es un hecho que el acceso a anticonceptivos tampoco es una garantía de que no ocurra un embarazo no planeado.

⁸³ Meneses Mendoza, Eloina y Hernández López, María Felipa, Situación de la Salud Sexual y Reproductiva. Entidades Federativas. Nuevo León, Consejo Nacional de Población, México, 2017, pp. 91 y 92.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ Fondo de Población de las Naciones Unidas, El poder de decidir. Derechos reproductivos y transición demográfica, 2018, p. 125.

Por este y otros motivos, la posibilidad de poder recurrir a la interrupción del embarazo en condiciones seguras es fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y su derecho a la salud, dado que, exclusivamente, en sus cuerpos sucede el fenómeno de la concepción.

Ante la baja disponibilidad de interrupciones del embarazo seguras, las mujeres pobres, las jóvenes y las que viven en zonas rurales, son quienes engrosan las tasas de mortalidad relacionadas con la interrupción del embarazo.⁸⁶

Esta situación permite evidenciar que las medidas que implican restricciones al acceso a la interrupción del embarazo conllevan un impacto perjudicial diferenciado para hombres y mujeres, a pesar que ambos sujetos intervienen y son corresponsables para que ocurra un embarazo.

Como ya se mencionó, en atención a que la interrupción del embarazo en condiciones de inseguridad plantea una grave amenaza a la salud y la vida de las mujeres de manera exclusiva, lo idóneo sería que las autoridades del Estado encaminaran sus acciones a comprender y enfrentar, de manera eficaz, las condiciones que llevan a tomar la decisión de recurrir en la interrupción del embarazo, así como sus consecuencias.⁸⁷

Es preciso destacar que el principio de proporcionalidad obliga a explicitar los beneficios y los costos asociados a la protección del producto de la concepción y a cuestionarse cómo están distribuidos dichos costos.

En ese tenor, hasta el momento, quienes han asumido los costos de manera desproporcionada son las mujeres, limitando sus derechos constitucionales.⁸⁸

Resulta claro que las autoridades locales de Nuevo León omitieron hacer un análisis con perspectiva de género sobre los efectos de la Norma Impugnada, puesto que se pasó por alto detectar si tenía impactos desproporcionales en perjuicio de las mujeres y si con ella se propiciaba el reforzamiento de preconcepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad.

Asimismo, si había otras situaciones que debieran atenderse prioritariamente, a fin de alcanzar el fin que se pretendió con el reconocimiento de la vida desde la concepción.

En conclusión, es evidente que, en el proceso por el cual se adicionó a la Constitución Local el reconocimiento de la vida desde la concepción, no se realizó un análisis

⁸⁶ Kelly, Lisa M., "El tratamiento de las narrativas del sufrimiento inocente en el litigio transnacional del aborto" en Cook, Rebecca J., Erdman, Joanna N. y Dickens, Bernard M. (eds.), *El aborto en el derecho transnacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 383-414, p. 390.

⁸⁷ Plataforma de Acción de Beijing, 1995, párr. 109 inciso i).

⁸⁸ Undurraga, Verónica, "El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las normas sobre el aborto" en Cook, Rebecca J., Erdman, Joanna N. y Dickens, Bernard M. (eds.), *El aborto en el derecho transnacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 107-130, p. 108.

minucioso que permitiera detectar condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres.

Si bien la planificación familiar, la educación sexual y el acceso a anticonceptivos, permiten tener un determinado control sobre la ocurrencia o no de un embarazo, lo cierto es que, dada la falta de fomento y reconocimiento de corresponsabilidad entre hombres y mujeres, se sigue imponiendo a éstas una carga indebida sobre la prevención de los embarazos no planeados, los cuales, de ocurrir, el Estado asegura la imposición, a nivel constitucional, de llevarlos a término, a pesar de la voluntad de las mujeres, sumándoles una carga adicional.

Esta situación pone en evidencia la carga claramente desproporcionada, arbitraria y discriminatoria en perjuicio de las mujeres.

DÉCIMO QUINTO. La Norma Impugnada impone a los neoloneses una forma de pensar concreta y específica, violentando los principios de pluralidad y diversidad.

Conforme a la redacción de la Norma Impugnada, se advierte que el Congreso concibe que solo existe un concepto unívoco de lo que la palabra “concepción” significa y, en consecuencia, decide que la vida debe protegerse a partir de ese momento.

La problemática que plantea esta postura radica en que el término “concepción” admite múltiples acepciones, cada una de las cuales depende del punto de vista desde el cual se aborde.

La Corte Interamericana ha señalado que dicha palabra no puede ser entendida como un proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tendría ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucediera.

Por lo tanto, al incorporar el derecho humano a la vida a partir de la concepción, se trastoca el parámetro de regularidad constitucional y, como se ha dejado de manifiesto, al mismo tiempo, afecta diversos derechos humanos.

Resulta claro que no existe un consenso sobre el significado que se le debe conceder a la palabra “concepción”, pues dicha noción puede ser abordada desde diferentes puntos de vista: biológico, médico, ético, moral, religioso, científico, etc., pero ninguna de las ópticas que se adopte puede dar pauta a que un derecho fundamental se coloque en una posición de superioridad frente a otros derechos fundamentales.

Estamos en presencia de una facultad con la que solo cuenta dicho poder reformador federal, ante la necesidad de reconocer y establecer ciertas instituciones que deben

ser aplicadas de manera generalizada y homogénea en todo el país y para todos sus habitantes, como son los derechos humanos.

Solo a la Constitución Federal le corresponde establecer las instituciones y principios que dan regularidad constitucional a toda la República, entre los que se encuentra, establecer el núcleo esencial de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

Admitir lo contrario implicaría tener subsistemas jurídicos en cada Entidad Federativa diferenciados, lo que propiciaría que se generara incertidumbre jurídica, pues podríamos vernos en la inverosímil situación de que algunas Entidades Federativas tuvieran consagradas más derechos fundamentales que otras, lo que no puede admitirse en un Estado Constitucional en el que todas las personas deben tener los mismos derechos fundamentales.

Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de ideología o de forma de pensar.

Finalmente, debe indicarse que abogar por la imposición de una homogeneidad social y una particular visión, es claramente incompatible con el avance hacia la sociedad abierta y democrática que nuestra Constitución postula.

DÉCIMO SEXTO. La Norma Impugnada transgrede el derecho humano a una muerte digna.

El presente concepto de invalidez tiene como finalidad que se determine si, de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como se reconoce el derecho a la vida, también se reconoce el derecho a la muerte digna.

Al establecer el constituyente de Nuevo León la adición del segundo párrafo al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el sentido de que “[e]l Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, **hasta su muerte natural**,⁸⁹ sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León”, se está restringiendo reconocer que las personas pueden morir con dignidad cuando existe una enfermedad terminal o discapacidad grave que produzca dolor o sufrimiento, así como otros derechos que se

⁸⁹ El énfasis en letra negrita es propio.

afectan directa o indirectamente.

Los conceptos de autonomía, desarrollo de la personalidad y dignidad son conceptos que deben tomarse en cuenta siempre y cuando la calidad de vida de una persona se vea seriamente amenazada, por lo que existen suficientes motivos para reflexionar sobre temas tan conspicuos como la muerte digna, sobre todo ante cantidad de razones como el abandono, la imposibilidad de manejar la situación, la soledad y el sufrimiento.⁹⁰

Carmen Juanatey señala que “[e]l derecho a la vida debe configurarse en principio como una libertad positiva pero, al mismo tiempo, como un derecho inalienable en sentido débil”,⁹¹ es decir, que el derecho a la vida es un derecho de libre disposición con lo que guarda relación con el derecho a la libertad.

Bajo ese planteamiento, sostiene Juanatey si el derecho a la vida no es un derecho absoluto, esto significa que, en principio, cuando se presente un conflicto entre el derecho a la vida y otros derechos o valores también protegidos constitucionalmente, habrá que realizar una ponderación de los intereses en juego y resolver en favor de aquellos que se consideren prevalecientes en el caso concreto.

Es cierto que, dada la importancia del bien jurídico de la vida, normalmente, los conflictos se diriman en favor de la vida, pero pueden darse casos, aunque excepcionales, en que no ocurra así.⁹²

Los criterios de la SCJN retoman la doctrina especializada, la cual señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene dos dimensiones, una externa y otra interna. La primera da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad considerada necesaria para el libre desarrollo de la personalidad y, la segunda protege una “esfera de privacidad” de la persona en contra de incursiones que limitan su capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal, que deriva del derecho a la intimidad; protege un espacio de autodeterminación de la persona que se traduce en el respeto a las decisiones adoptadas.⁹³

En el derecho doméstico no existen criterios respecto al derecho de las personas a morir con dignidad, pues el único referente más cercano que tenemos es el relativo a la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por

⁹⁰ Pérez Tamayo, Ruy, Rubén Lisker y Ricardo Tapia, *La construcción de la bioética*, Textos de bioética, vol. I, coord. De Ruy Pérez Tamayo, Rubén Lisker y Ricardo Tapia, México: FCE, 2007, p. 162.

⁹¹ Juanatey, Carmen, *El derecho y la muerte voluntaria*, Doctrina Jurídica Contemporánea, vol. 19, coord. Cossío, José Ramón y Rodolfo Vázquez, México: Fontamara, 2004, p. 117.

⁹² Idem.

⁹³ Vid. Cañamares Arribas, Santiago, “*La reciente jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y del Tribunal Supremo en Canadá en relación con el derecho a la muerte digna*”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, p. 339. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.108.11>

lo que es preciso que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre tan delicado tema.

En Holanda, un país europeo en el que se reconoce abiertamente por las profesiones jurídica y médica la necesidad de disponer de la muerte digna, la jurisprudencia ha desarrollado lineamientos aceptados para que se practique.⁹⁴ Las pautas que se han generado a partir de los avances holandeses son:

Las pautas fundamentales: a) La eutanasia debe ser voluntaria; la petición del paciente tiene que ser considerada seriamente y debe ser duradera; b) el paciente debe tener información adecuada acerca de su enfermedad, el pronóstico y los métodos alternativos de tratamiento; c) el sufrimiento del paciente debe ser intolerable, desde su punto de vista, e irreversible (aunque no se requiere que el paciente sea un enfermo terminal); d) no debe haber alternativas razonables para aliviar el sufrimiento del paciente que sea aceptable para él mismo.

Las pautas para el procedimiento: e) La eutanasia sólo debe ser practicada por un médico (una enfermera puede ayudarlo); f) el médico tiene que consultar a otro facultativo para recibir una segunda opinión; se espera que este juicio sea independiente; g) el médico debe apegarse a la práctica establecida al revisar y verificar la condición del paciente, así como al llevar a cabo el procedimiento de eutanasia; h) los parientes deben ser informados a menos que el paciente no lo desee; i) debe haber un expediente escrito del caso; y j) el caso no puede ser reportado como muerte natural.⁹⁵

En México, actualmente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos reconoce aquellos que han sido establecidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales, por lo que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar la autonomía y libertad de las personas, incluso si el ejercicio de ésta implica la colisión con otros derechos.

La doctora Álvarez del Río es determinante y sostiene que “[y]a es tiempo de que en nuestro país iniciemos un debate que reconozca las necesidades y voluntades de las personas que padecen enfermedades o condiciones médicas, ante las cuales la muerte es la única opción digna que encuentran. Quienes saben que su sufrimiento no tiene solución y aceptan la muerte como el acontecimiento inevitable que tarde o temprano ha de llegar, deben poder ejercer su libertad y decidir cómo y hasta cuando quieren vivir”.⁹⁶ (sic).

Dice la autora que de lo contrario perdurará el círculo vicioso de las prácticas que se

⁹⁴ Vid. Davies, Jean, “*Un argumento en pro de la legalización de la eutanasia voluntaria*”, La eutanasia examinada. Perspectivas éticas, clínicas y legales, comp. Keown, John, trad. Esteban Torres Alexander, México: FCE, 2004, p. 132.

⁹⁵ Pabst Battin, Margaret, Op. Cit., p. 186 y 187.

⁹⁶ Álvarez del Río, Asunción, Op. Cit., p. 241.

mantienen en la clandestinidad, reforzando una política que invisibiliza la realidad, por lo que no podría regularse, controlarse, ni evitar los abusos.

Dar respaldo jurídico a morir con dignidad implica examinar cuestionamientos necesarios para proponer la viabilidad de su reconocimiento como derecho humano, que se deriva del derecho a vivir con dignidad, cuya base es la propia autonomía, calidad de vida y libre desarrollo de la personalidad, a los derechos a la libertad y seguridad, que comprende la capacidad de tomar decisiones sin interferencias por cualquier actuación estatal que provoque sufrimiento; por lo tanto, la persona es libre de elegir terminarla como parte de su derecho a autodeterminarse, atendiendo al respeto a su propia voluntad.⁹⁷

En consecuencia, se requiere reconocer el derecho a la muerte digna y regularle los medios que puedan necesitarse en determinadas situaciones. “En la mayoría de las circunstancias podrá ser suficiente con las decisiones permitidas (suspensión y rechazo de tratamientos) junto con cuidados paliativos, pero habrá otras en que la muerte médicamente asistida será la única forma de garantizar la muerte digna”,⁹⁸ sostiene Medina Arellano.

Sobre este tema, esta Comisión considera lo siguiente:

- Que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 se reconoció que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y progresivos.
- Que las obligaciones afirmadas en el texto del artículo 1 de la Constitución Federal, son el vehículo idóneo para poner los derechos humanos en movimiento.
- Que si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa para legislar, ello no implica transgredir los derechos humanos, ya que dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.
- Que la Norma Impugnada no aborda ni estudia ampliamente los parámetros de la bioética y los derechos humanos.
- Que el derecho a la vida no es un derecho absoluto y que al hallarse en colisión con otros derechos o valores también protegidos constitucionalmente habrá que realizar una ponderación de intereses.

⁹⁷ Vid. Medina Arellano, María de Jesús, “La muerte digna se discute en nuestro país”, La muerte digna se discute en nuestro país, La muerte asistida en México, una opción más para morir con dignidad, coord. Álvarez del Río, Asunción, México: Por el derecho a morir con dignidad, A.C., 2017, p. 105.

⁹⁸ Ibidem, p. 108.

- Que el derecho a la vida se configura como un derecho de libre disposición que guarda relación con la autonomía de la persona, el desarrollo de la personalidad, ambos derivados del derecho a la libertad.
- Que la SCJN reconoce que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene dos dimensiones: la libertad de acción, de cobertura genérica, y la esfera de intimidad y privacidad.
- Que frente al derecho de la libertad se contraponen la agonía y el sufrimiento, por lo que el principio de compasión es un elemento vinculado a la autonomía de la persona con alguna discapacidad grave o enfermedad, para evitar el exceso terapéutico o la obstinación irrazonable cuando no hay razones para continuar con los tratamientos.
- Que la actuación del Estado debe dignificar a la persona para que el ejercicio de los derechos no sea algo abstracto, sino una realidad, en la inteligencia de que el Estado no debe intervenir en decisiones tan íntimas y personales, con independencia de su sentido protector.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Los argumentos vertidos por esta Comisión, sustentan la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En esa virtud, se solicita que de ser tildado de inconstitucional, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: (...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

Es de reconocerse que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución Federal, con el propósito de reconocer su validez, se cumple con la finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley

Suprema, especialmente tratándose en materia de derechos humanos.

XII. Pruebas

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo número 151 emitido por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, donde se nombra a la suscrita como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (Anexo 1).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue esta Comisión.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León que contiene la norma impugnada (Anexo 2).

Asimismo, se anexa en disco compacto el presente escrito de demanda (Anexo 3).

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

Primero. Tener por presentada en tiempo y forma la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Segundo. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en la forma y términos planteados.

Tercero. Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Cuarto. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

Quinto. Se supla, en su caso, la posible deficiencia en la formulación de los conceptos de invalidez que se plantean y se apliquen los tratados internacionales de derechos humanos no invocados por la suscrita,⁹⁹ con la finalidad de resolver lo conducente

⁹⁹ De acuerdo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 155/2007.

sobre la regularidad constitucional de la porción normativa que es objeto de impugnación.

Sexto. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la porción normativa de la disposición legal impugnada.

Ciudad de México, a 9 de abril de 2019.

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León